

SAN
FULGENCIO,
REAL VILLA.

A propósito
del
Título de Villazgo

José María Ballester Sansano

“In memoriam” de María, mi madre; de mis abuelos paternos José y Josefa; de mis familiares y amigos fallecidos; y, de mi tía Pepa.

Dedicado a Mar

Y, a mis hermanos Lorenzo Jesús, Juan Manuel, y Daniel; a José mi padre; y, a Loli.

Índice

Capítulo Primero.- El poblamiento de San Fulgencio 9

Capitulo I. A. Denominación de los poblados; y, su jurisdicción 9

Capitulo I. B. El lugar de San Fulgencio 14

Capítulo I. C. El Cardenal Belluga dona la titularidad de las pías Fundaciones al rey Felipe V, y, éste las acepta 29

Capítulo Segundo.- Real Cédula de 12 de febrero de 1734 33

Capitulo II. A. Concesión del título de Villazgo a San Phelipe Neri; y, a Nuestra Señora de los Dolores 33

Capítulo II. B. A propósito del mero mixto imperio 45

Capítulo II. C. Digitalización de la Real Cédula de 12 de febrero de 1734 47

Capítulo II.D. La real Cédula de 12 de febrero de 1734, ¿incluye tácitamente a la villa de San

Capítulo Tercero.- El Juez Protector don Francisco de Arriaza, mediante carta dirigida a los Concejos, Justicias, y Regimientos de las villas de las Pías Fundaciones, y, fechada a 15 de enero de 1735, reconoce en su territorio a tres villas 71

Capítulo Cuarto.- Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741; en íntima correlación con las de los años de 1715, y, años 20. Lindes de la Villa de San Fulgencio 77

Capítulo IV. A. Conmemoración y festividad del título de villazgo en la villa de San Fulgencio 89

Capítulo Quinto.- Real Cédula expedida por su Majestad a 20 de febrero de 1742, por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia otorgó en Roma, el 18 de septiembre de 1741. 93

Capítulo Sexto.- Conclusiones. A propósito del tácito título de villazgo otorgado a la real villa de San Fulgencio 105

Bibliografía	113
Fuente documental	115

Titulo Primero.- El poblamiento de San Fulgencio

Capitulo I.A. Denominación de los poblados; y, su jurisdicción¹

En el siglo XIV, los caballeros y burgueses del Reino de Valencia, peticionan a su Majestad, el rey Alfonso IV de Aragón, un fuero, que les permitiera ejercer la jurisdicción sobre los colonos, en el territorio conquistado, y, en cierta manera sirviere de aliciente para la recolonización.

Una vez debatida la rogativa, y aprobada con carácter de ley, en las Cortes Valencianas en el año 1329, se promulgó como: “El fuero de la jurisdicción Alfonsina”.

El fuero de la jurisdicción Alfonsina, posibilitaba a los señores, y titulares de lugares, aldeas y alquerías que incluyeran un mínimo de siete “casats” si eran “moros”; quince si se trataba de cristianos; tres “casats” si eran mudéjares, y, se hallaban en territorio de realengo; siete si se encontraban en baronías, ejercer sobre el territorio señorial y sus moradores la jurisdicción civil plena; y, una baja en el orden jurisdiccional penal, que incluía el

¹ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Publicado por Amazon. Página 49-50.

conocimiento de todas aquellas causas que no estuvieren castigadas con penas aflictivas graves.

A veces, como aconteció en la Vega Baja del río Segura, tras la expulsión de los moriscos, muchos señoríos quedaron despoblados, no reuniendo el mínimo poblacional exigido para mantener la “jurisdicción alfonsina”; cabe preguntarse, si tal jurisdicción quedó extinta. La respuesta es meridianamente negativa, al ejercer el señor en esas circunstancias temporales de despoblamiento de su territorio, únicamente la jurisdicción civil o “mixto imperio”.

Convendría mencionar la diferente denominación otorgada a los asentamientos poblacionales, y determinar así su distinta capacidad jurisdiccional, y especial significado jurídico:

Alquería: Denominación que se identifica con poblado. La palabra “alquería” proviene de la lengua árabe, y viene a significar poblado en castellano. En época de la reconquista cristiana, haría referencia a unas pocas casas habitadas predominantemente por musulmanes, e incluso a una sola; y, usada para labores eminentemente agrícolas.

Aldea: Denominación dada preferentemente tras la reconquista, para designar a un territorio cristiano

dependiente jurisdiccionalmente de la villa. Se corresponde con un asentamiento de escaso vecindario, que adolece de jurisdicción.

Lugar: Asentamiento poblacional algo mayor que la aldea, cuya denominación también podía conseguirse mediante el fuero Alfonsino, conformando así un señorío, con jurisdicción menor, dependiente de otro con jurisdicción superior como podía ser la villa.

Habían ciertos privilegios, reservados únicamente a territorios de realengo como era el de:

Universidad: Era un título conferido por el monarca, a aquellos lugares de realengo, que previa considerable compensación económica, como fue el caso de Callosa en el año 1579, y, Almoradi en el año 1583, conseguían el ejercicio de cierta potestad jurisdiccional en su territorio. Asimismo, a los justicias y lugartenientes de las universidades además del ejercicio de la plena jurisdicción civil en primera instancia, se les otorgaba la jurisdicción criminal hasta la pena de mutilación de miembros exclusive, quedando la suprema jurisdicción en los casos de muerte natural y de mutilación de miembros, reservada al justicia de la ciudad de Orihuela.

Villa: Y, aunque también precisaba de una nada despreciable compensación económica para la obtención del mencionado título, y con él, el reconocimiento regio, gozaba en su territorio de una jurisdicción suprema, aunque ésta no resultaba de facto absoluta. En éste sentido conviene recordar que durante la época borbónica en el reinado de Felipe V, el alcalde mayor oriolano, Don Juan Cuadrado de Xaraba, en el año 1713, en materia de riego de las tierras, se inmiscuiría en la jurisdicción de todas la villas de la Vega Baja del río Segura, a excepción de las que posteriormente serían las reales villas Eximidas: San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores, y San Fulgencio.

El calificativo de “real”, ostenta en las villas del territorio de las Pías Fundaciones, una doble acepción. En primer lugar, el calificativo “real”, se podría desprender del propio carácter real de la Cédula, encargada de otorgar el título de villazgo; y, en segundo lugar, refiere que las mencionadas villas de San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores, y San Fulgencio, pertenecieron al real patronato de su majestad.

Ciudad: El título “ciudad”, es el más grande y preciado de los títulos, y recaía sobre aquella comunidad vecinal caracterizada por el

extraordinario y considerable número de almas allí asentadas. La titulación de “ciudad” le confería una suprema preferencia regia; a ella, se adscribía todo el territorio. Alfonso X El Sabio otorgaría el título de villa inicialmente a Orihuela en su reconquista; mientras Alfonso el Magnánimo el 11 de septiembre del año 1437, la elevaría a la categoría de ciudad.

Capítulo I. B. El lugar de San Fulgencio

El proceso fundacional en el territorio de las pías Fundaciones, fue una loable labor de ingeniería.

Ergo, no fue algo mágico, en el que todo surge de forma espontánea e improvisada allá por el año de 1715²; sino, que es un proceso lento, conformado de fases sucesivas no exentas de controversias, litigios, y, diatribas.

Principiaría su ejecución de drenado, y, oreado, desde el territorio más al oeste, hacia el este; es decir, desde el territorio más elevado, hacia su parte más honda, y, finir en los aledaños del mar, a la vera de la desembocadura del río Segura.

La ardua labor colonizadora, y el tiempo darían lugar a la conversión de una zona lagunar, yerma, y, plena de almarjales, escondrijo de toda clase de mosquitos, y alimañas; y, fuente principal del contagio de tifus, malaria o paludismo; en la más frondosa, y, rica, de las huertas; de la cual, al

² Escrituras de 22 de enero, y 7 de mayo, del año 1715. Véase: Ballester Sansano, José María (2018): “El proceso fundacional en el territorio de las pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”. Publicado por Amazon. Página 28, y ss.

unísono en ella, emergerían los ansiados asentamientos poblacionales.

Comenzaría con el del más al este, el lugar de San Felipe Neri; y, casi a la par, lo haría el de Nuestra Señora de los Dolores; para culminar el proceso fundacional con el de San Fulgencio.

Empero inicialmente, entendía el señor Belluga , que era preciso fundar tres lugares, siendo su deseo que el ya comenzado se llamare San Felipe, el segundo que se iniciare se intitulará San Fulgencio; y al tercero se le destinará el nombre de Nuestra Señora de los Dolores, cuya ubicación preveía inicialmente que fuere en el Molar, debiendo ser dedicadas a los mismos santos y a este misterio de la Virgen las iglesias respectivas.

Quizás la idea de fundar el Lugar de Nuestra Señora de los Dolores, en el Molar, fuere porque el territorio de 2000 tahúllas conocido como Majada Vieja, fue incorporado a las pías Fundaciones mediante Escritura de 6 de agosto, del año de 1725, y a esa dilación en la incorporación, se añadía además, la carencia del consentimiento de sus titulares los marqueses de Rafal, que no dudarían en reclamar judicialmente su derecho de propiedad

persistentemente, a lo largo de un demorado espacio temporal.

Asimismo, conviene mencionar, que inicialmente el señor Belluga, proyectó que el desagüe de las tierras donde se iban a asentar los Lugares y los labradores, se realizare buscando la salida más natural hacia el mar, es decir hacia la Albufera de Elche, territorio que pertenecía al Duque de Arcos; y, precisaba de su expreso consentimiento para su ejecución.

El Señor Belluga, debido al coste previsto en la ingente obra colonizadora, estimaba oportuno que la salida de las aguas estancas hacia el mar, fuere efectuada periódicamente en tres tramos.

Mientras, el Duque de Arcos consideraba que lo suyo sería la desecación del territorio pantanoso sin disolución de continuidad.

Y, quizás éste desencuentro motivó una modificación en la conducción de las aguas, al ser desechada la idea inicial y ser guiadas las aguas hacia el propio río Segura, muy próximo a su desembocadura en el mar Mediterráneo.

Ese nuevo planeamiento en la conducción y desagüe de las aguas hacia el propio río, en los alrededores de su desembocadura, y la adquisición de las 2000 tahúllas del territorio de Majada Vieja,

favoreció seguramente la variación en el alzamiento inicial del lugar de Nuestra Señora de los Dolores, en el Molar. Motivando por las circunstancias señaladas, que la programación de su fundación fuere acomodada, a la que fue su siempre, y, actual ubicación; es decir, al oeste del lugar de San Fulgencio.

El desagüe del territorio de las pías Fundaciones, con la concatenación de los acueductos de riego, y los de avenamiento, provenientes del riego tradicional en la Vega Baja del río Segura, **debió ser iniciado de oeste hacia el este; desde las tierras más altas, hacia las más hondas.** A “sensu contrario”, habría resultado imposible. Y, de norte a sur; aunque habría que excepcionar la creación del azarbe del Recibidor; cuya data de construcción es coincidente con la de los azarbes En Medio, y, la del Molar, designada posteriormente como Convenio.

El azarbe del Recibidor tenía la función de recibir las aguas provenientes del azarbe del Viejo, que recogía los avenamientos de la Acequia Mayor de Almoradí.

No es ocioso recordar que cuando se crea el azud del Alfeitami; la toma de la acequia Mayor de

Almoradi, se traslada desde Orihuela intramuros, hasta el mismo Azud del Alfeitami de Almoradi, casi en los lindes con el término jurisdiccional del señorío de Benejúzar. Éste hecho, no sólo acortaría el trayecto de la vieja acequia; sino que además, insuflaría a la nueva acequia de Almoradi, una mayor cantidad de agua para riego; que se traduciría, en un mayor desagüe ácueo a la zona lagunar del territorio de las Pías Fundaciones. Ese aumento en el vertido de agua; iría comiendo terreno, e inundando las tierras pertenecientes al que sería el señorío de Daya Vieja.

Era preciso encauzar esas aguas; de ahí la premura en la construcción del azarbe del Recibidor, allá por el año de 1730; con la finalidad de recoger las aguas dimanantes de la acequia Mayor; que venían guiadas por el azarbe del Viejo.

El azarbe del Recibidor, es el azarbe más al sur del territorio de las Pías Fundaciones, que recibe las aguas del azarbe del Viejo. Con el tiempo, y, a consecuencia de su riqueza ácuea, se le denominará: “la Reina”, al ser la arteria principal para el riego en la huerta de la villa de San Fulgencio.

Retrotrayéndonos a la temática del desagüe en el territorio de las Pías Fundaciones, conviene reiterar que las aguas dimanantes de la acequia Mayor de

Callosa; y, de la acequia Mayor de Almoradí, para evitar su desagüe a la zona lagunar debían de ser ensambladas justamente en su avenamiento; y, proyectar sus cauces hacia el mar. El Cardenal Belluga, dirigiría las aguas sobrantes del riego tradicional hacia el paraje de Las Pesqueras.

Empero, hay acueductos, como el azarbe de las Cebadas, que enlaza con el Niño, que por su orientación geográfica lo harán en territorio del marquesado de Elche, en las proximidades de la bahía de Santa Pola; al igual que:

El azarbe del Robatorio, construido sobre el año de 1737³; el azarbe Dulce, el azarbe Ancha, a la que acaudala el azarbe de la Pastora, que es la más próxima a la sierra del Molar en su parte norte.

El aprovechamiento de las aguas procedentes del territorio de las Pías Fundaciones en territorio del marquesado de Elche; así como la autorización del marquesado para avenar en acueductos de las Pías

³ Archivo Sindicato General de Aguas de Dolores: Murcia 15 de marzo, de 1737, Escritura de Concordia entre el Cabildo de Orihuela, y los Administradores de las Pías Fundaciones. Información encontrada por doña León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-113.

Fundaciones, nacerá fruto de la Concordia de Carrizales, de 27 de abril de 1721⁴.

Como representante de las Pías Fundaciones rubricará el acuerdo el Eminentísimo Cardenal Belluga; y, en representación del señor duque de Arcos, y de Maqueda, marqués de Elche don Joaquín Ponce de León y Lancaster Cardenas, firmará la concordia don Guillermo Oliver⁵.

Mientras que en los aledaños de la desembocadura del río Segura, en el paraje denominado Las Pesqueras desaguarán de norte hacia el sur, los siguientes acueductos⁶:

- El azarbe del **Convenio**, que desagua en el río Segura, en el paraje denominado de Las Pesqueras. Es el azarbe más cercano al monte del molar en su cara sur; ergo, debió intitularse del Molar; y su creación debió ser cercana a la data del año de 1730⁷.

⁴ Véase: León Closa, Trinidad (1963): "Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura". Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-113- 114.

⁵ Véase: Romero Mateo, Pedro (1990): "San Fulgencio 1740-1990". Manual inédito. Página 8.

⁶ Véase: Ballester Sansano, José María (2016): "El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica". Tesis doctoral.

⁷ Archivo Histórico Nacional: Consejos, Legajo 22062. Los planos sobre la construcción de los azarbes Recibidor, Molar,

- El azarbe del **Riacho**, que desemboca en el Convenio en el paraje de las Zorreras. La apertura de éste acueducto, tuvo lugar mediante la Concordia intitulada Riacho de Catral, de 2 de mayo de 1779⁸.
- El azarbe de **Pineda**, que desemboca en el Convenio.
- El azarbe de **Mayayo**, que desemboca en el azarbe de Pineda. Cabe mencionar que en el año de 1720, sería proyectado, la prolongación del azarbe de Abanilla, al igual que el de las Viñas, para aprovechamiento de sus aguas para riego en el territorio de las Pías Fundaciones⁹. El azarbe de las Viñas desaguará en el de las Cebadas, que en el tramo más cercano a su

y, En Medio data del año de 1730; y, acompañan a la demanda suscitada entre el alcalde mayor oriolano, y el Corregidor de Murcia como Juez Conservador de las Pías Fundaciones. Información encontrada por doña León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-112.

⁸ Información sobre la Concordia obtenida del manual inédito de don Pedro Romero Mateo (1990): “San Fulgencio 1740-1990”. Página 27.

⁹ Archivo Histórico de Orihuela: Protocolo de Domingo Soler; 13 de abril de 1720. Prolongación azarbes de Abanilla, y Viñas. Información encontrada por doña León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-111.

desembocadura en el mar Mediterráneo, se intitulará azarbe del Niño. Mientras que el azarbe de Abanilla, desaguará en el azarbe de Mayo.

- El azarbe del **Acierto**, que desemboca en el río Segura, en el paraje denominado de las Pesqueras.
- El azarbe de **En Medio**, sería construida sobre el año de 1730; y, desemboca en el río Segura, en el paraje denominado de las Pesqueras.
- El azarbe de la **Culebrina**, cuya construcción data de 1738¹⁰, que desemboca en el río Segura, en el paraje denominado de las Pesqueras.
- **El azarbe de la Reina**, anteriormente conocido como Recibidor, al recibir las aguas sobrantes del azarbe del Viejo. Sería construida sobre el año de 1730.
Desemboca en el río Segura, en el paraje denominado de las Pesqueras. En el año de 1725, se conoce que hubo un pleito entre

¹⁰ Véase: León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-113. Murcia, 6 de agosto de 1738. Convenio entre las Pías Fundaciones, y don Gerónimo Roca de Togores. Desague de las tierras de Daya Vieja. Archivo Municipal de Murcia. Legajo 15.287.

Antonio Blanc, y Francisco González contra las Pías Fundaciones; donde a la postre, estas conseguirán, que les otorgaran las aguas sobrantes encauzadas por el azarbe del Viejo, dimanantes de la Acequia Mayor de Almoradí¹¹. En el año de 1736, Las Pías Fundaciones, solicitan que las aguas dimanantes de la acequia Mayor de Almoradí, se reparta conforme al número de tahúllas¹².

- En cuanto a la **acequia Dulce**, también conocida como acequia de los Palacios, en la jurisdicción de Formentera, que toma el agua directamente del río Segura, y discurre

¹¹ Archivo Histórico Nacional: Consejos, Legajos 22062. Pleito entre el 15 de junio, al 25 de agosto de 1725. Véase: León Closa, Trinidad (1963): "Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura". Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-111. En el año de 1725, se conoce que hubo un pleito entre Antonio Blanc, y Francisco González contra las Pías Fundaciones; donde a la postre, estas conseguirán, que les otorgaran las aguas sobrantes encauzadas por el azarbe del Viejo, dimanantes de la Acequia Mayor de Almoradí

¹² Archivo Histórico Nacional: Consejos, Legajo 15765: Almoradí, 4 de octubre de 1740, reparto de las aguas de la acequia Mayor, entre la Baronía de la Puebla, Daya, y Pías Fundaciones. Información encontrada por doña León Closa, Trinidad (1963): "Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura". Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-111

en dirección norte; como ya fue comentado en el libro: “El proceso fundacional en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”, es muy anterior al proceso fundacional; y, su intitulación de antaño, se correspondía con “acequia de la Reina”.

Por ende, referente a la antigüedad de los asentamientos poblacionales en el territorio de las Pías Fundaciones, en orden cronológico, se correspondería con:

San Phelipe Neri, donde la Concordia de Abanilla de 13 de abril de 1920¹³, ya testimonia su asentamiento. ; Nuestra Señora de los Dolores, que lo hará en fecha posterior; y, finalmente San Fulgencio será la última de las villas en el territorio de las Pías Fundaciones en ser poblada.

¹³ Archivo Histórico de Orihuela: Protocolo de Domingo Soler. En Orihuela, a 13 de abril de 1720; transacción y concordia entre el señor Obispo Belluga, representado por el doctor don Francisco Soler, y de la otra parte, los síndicos y electos de la azarbe de Abanilla. Véase: León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-132.

En ésta tesitura, el **Decreto Real de 27 de octubre, de 1729**¹⁴, Felipe V, resuelve conceder a los **Lugares** de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales, que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir a pasto, labor y trato, la exención de la Jurisdicción de la Ciudad de Orihuela:

“Por Decreto señalado de mi Real mano de veintisiete de octubre de el año pasado de mil setecientos y veinte nueve, he resuelto conceder a los Lugares de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir a pasto, labor, y trato, la exención de la Jurisdicción de la Ciudad de Orihuela”.

Sin embargo, no se nombra el Lugar de San Fulgencio. ¿Por qué?

Me parecería acertado justificarlo, en que en la mencionada data de 1729, las dificultosas labores de desagüe en el territorio de las pías Fundaciones, precisaban su conclusión en la zona más honda

¹⁴ El real Decreto de 27 de octubre de 1729, es referenciado por la Real Cédula de 12 de febrero de 1734. Archivo del Ayuntamiento de Murcia: Sign: A4, MU-AM, 5-A 20(5).

rayana a la mar, aquella plenamente coincidente con los linderos jurisdiccionales del planificado San Fulgencio.

Estamos en condiciones de aseverar que en el año de 1729, la jurisdicción de San Fulgencio adolecía de asentamiento poblacional alguno, y, consecuentemente del título de Lugar. Empero, de manera tácita el rey incluye a todo el territorio de las pías Fundaciones al disponer: “...a los Lugares de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales que se han cultivado, y que se prosiquen en desaguar...”. Y, en esa frase “...y que se prosiguen desaguar...”; una vez desaguado, y poblado, cabe amparar e incluir, al Lugar de San Fulgencio.

¿Cuándo se puede constatar de forma fehaciente, que en el Lugar de San Fulgencio, hay un asentamiento poblacional?

El señor Belluga tenía la convicción de la existencia de un estrecho vínculo entre lo divino y lo terrenal, y la primacía de aquel sobre éste, al considerar que al igual que el alimento es esencial para la vida, así de principal debe ser el orar y rendir culto para ganar la salvación eterna del alma.

Ergo, el asentamiento poblacional, debía surgir en conjunción a la erección de la ermita o iglesia. Respecto a la Iglesia del lugar de San Fulgencio, sería bendecida por don Francisco Sáez, mediante facultad concedida por el obispo de Orihuela, don Juan Elías Gómez de Terán, el 31 de enero de 1740; no obstante la colocación y bendición de la primera piedra data de 25 de junio del año 1752, siendo el cura párroco don Martín Fernández Piñero. Se bendijo el día 15 de enero de 1757, y el día 16 de enero tuvo lugar la fiesta de la Dedicación¹⁵.

¹⁵ Véase: Ballester Sansano, José María (2018): Op. Cit., (2). pág. 216.

Por ende, el asentamiento poblacional en San Fulgencio, de facto se debió producir en data cercana al año de 1740.

Capítulo I. C. El Cardenal Belluga dona la titularidad de las pías Fundaciones al rey Felipe V, y, éste las acepta.

El Cardenal Belluga confiere la titularidad de todas las pías Fundaciones al monarca Felipe V.

El Cardenal Belluga, mediante Escritura que, **otorgó en Roma, a 8 de diciembre del año 1729¹⁶**, no sólo realizó un compendio jurídico con la loable intención de evitar diferentes interpretaciones de las cinco Escrituras anteriores; en las que donaba a su Majestad, el rey Felipe V, el Patronato de la Casa de Niños, y Niñas huérfanos, y Expósitos; sino que además, mediante ésta nueva Escritura de 8 de

¹⁶ Facultad de Derecho de la Biblioteca de Granada. IX-2)A, a 8)18. Granada: “Instrumento dado en la ciudad y corte de Roma, a 18 de septiembre de 1741. Escritura de Fundaciones otorgada por el Excmo. Señor Cardenal Belluga, en el año 1741, con diferentes Reales Cédulas, y otros documentos pertenecientes a dichas Fundaciones”. Folio nº: 10. Me parece conveniente indicar, que parte del contenido de la Escritura otorgada en Roma, el 8 de diciembre de 1729, ha sido obtenida de la Escritura dada en la ciudad y corte de Roma, el 18 de septiembre de 1741, aprobada por Benedicto XIV, el 5 de octubre del mismo año, siendo confirmada por el Rey, estableciéndola en su Patronato, mediante Real decreto de 20 de febrero de 1742.

diciembre de 1729, le conferiría la titularidad de todas las Pías Fundaciones.

Cesión que sería **confirmada por el Papa Benedicto XIII, el 14 de diciembre de 1729**¹⁷ .

¹⁷ Archivo de la Secretaria del Obispado de Cartagena: ASOC: Sección 01, caja, 06, doc. 05: Documento Breve de Benedicto XIII, de 14 de diciembre de 1729, dirigido al Cardenal Belluga, aprobando y confirmando las Pías Fundaciones y las normas para su administración.

¿Cuándo acepta el rey Felipe V, la titularidad de la totalidad de las pías Fundaciones?

El rey Felipe V, expide el 17 de septiembre, de 1732, en Sevilla Real Cedula¹⁸, mediante la cual acepta la donación del Cardenal admitiendo a las pías Fundaciones, bajo su Real Patronato, y real protección.

A partir de la aceptación, al gozar las pías Fundaciones de la inmediata protección del rey Felipe V, su patrono, sería la Real Cámara de Castilla, como Tribunal creado por Felipe II, la competente para conocer privativamente de todos aquellos asuntos pertenecientes a su real Patronato.

El Cardenal Belluga, informa a su Majestad Felipe V, de la interposición de varios pleitos ente los que se encontraban los interpuestos por el marqués de

¹⁸ Facultad de Derecho de la Biblioteca de Granada. IX-2)A, a 8)18. Granada: “Instrumento dado en la ciudad y corte de Roma, a 18 de septiembre de 1741. Escritura de Fundaciones otorgada por el Excmo. Señor Cardenal Belluga, en el año 1741, con diferentes Reales Cédulas, y otros documentos pertenecientes a dichas Fundaciones”. Real Cedula Original expedida por S.M. el 17 de Septiembre de 1732, por la que se sirvió admitir bajo su Real Protección, y Patronato la Donación que su Eminencia hace de todas sus funciones.

Rafal, y de alguno más que se podía suscitar contra las donaciones y dote de las pías Fundaciones, por lo que suplicaba a su Majestad, la conveniencia que los mencionados juicios no fueren ventilados en la vía ordinaria, sino que mediante una Real Orden, se le otorgara al Consejo de la Cámara la competencia para su conocimiento y resolución; y se creare la figura del “Protector Juez Conservador”, Ministro de dicho Consejo, para que conociese en primera instancia de dichos litigios; y en segunda instancia, la plena competencia recayere sobre la Real Cámara.

El rey Felipe V, nombrará a don Francisco Arriaza, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, Juez Conservador privativo y protector de las Pías Fundaciones.

A don Francisco Arriaza, la sucedería en el cargo: Don Juan de la Cueva y Cepero¹⁹.

¹⁹ Véase: Báguena Joaquín (1935): “El Cardenal Belluga. Su vida y su obra”. Instituto de Estudios Históricos de la Universidad de Murcia. Año de 1935. Página: 210 y ss.

Capítulo Segundo.- Real Cédula de 12 de febrero de 1734 ²⁰

Capitulo II. A. Concesión del título de Villazgo a San Phelipe Neri; y, a Nuestra Señora de los Dolores

Se realiza copia literal de la Real Cédula expedida por su Majestad, su fecha en el Pardo, a 12 de febrero de 1734. Por la que fue servido hacer Villas los Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra señora de los Dolores, con lo demás contenido en ella.

***“DON PHELIPE (POR LA GRACIA DE DIOS)
Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por***

²⁰ Archivo del Ayuntamiento de Murcia: Real Cédula de 12 de febrero de 1734. Sign: A4, MU-AM, 5-A 20(5)

quanto por el Obispo de Cartagena, y Diputados de los Cabildos Eclesiásticos, y Secular de Murcia, como Administradores de las Obras Pías, fundadas por el Cardenal Belluga, siendo Obispo de aquella Diócesis, se me ha representado, que para dotación de ellas, se trató, y ajustó con la Ciudad de Orihuela, y Villa de Guardamar, la aplicación de ciertas tierras incultas, y pantanosas, aunque con la cláusula, de que las que fuesen del territorio de Orihuela no pudiesen separarse de su jurisdicción. Y que habiendo concurrido a este fin mi Real aprobación, se concedieron el año de mil setecientos y veinte y quatro para mayor dotación de estas Obras Pías, otras tierras valdías, contiguas á las antecedentes, y que estaban abandonadas, que con gran gasto, y trabajo se ha logrado poner unas y otras tierras en la mejor cultura que ha sido posible, y establecer dos Lugares, esperándose otras mayores ventajas, y asegurar con ellas la permanente dotación de dichas obras Pías, que son tan útiles, como ya se ha empezado a experimentar . Y respecto de que algunos Vecinos de la Ciudad de Orihuela, y otros han introducido varios pleitos, suponiendo tener derecho a las referidas, con las cuales

causan graves dispendios á las Obras Pías, y deseando el mayor adelantamiento de ellas, por lo que se interesa mi Real Servicio, y por lo que conducen á el mayor bien espiritual, y temporal de los territorios en que se hallan establecidas. Por Decreto señalado de mi Real mano de veintisiete de octubre de el año pasado de mil setecientos y veinte nueve, he resuelto conceder a los Lugares de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir a pasto, labor, y trato, la exención de la Jurisdicción de la Ciudad de Orihuela, sin embargo de lo estipulado en las Escrituras hechas con esta Ciudad, con mero mixto imperio, y establecimiento de territorio, separado en todo lo que pertenece, y se ha cedido, donado, y vendido a dichas Obras Pías, y al Cardenal Belluga su Fundador, y con facultad a la Junta de Gobierno, que reside en Murcia, para que nombre Justicias, y que por los Administradores, ó Personas que destinare o practique todos los actos respectivos a dicha Jurisdicción, beneficio, y cobranza de las tierras, frutos, y efectos adjudicados con exención, e independencia de dicha Ciudad de Orihuela, y demás

*Pueblos, ó Justicias que tuvieren, o intentaren tener algun derecho que oponer, el que les reservo, para que después de usar de esta regalía, y de haber las Obras Pías tomado la posesión, confinado, o deslindado en forma dicho territorio, para el uso de su Jurisdicción, le sigan donde, y como más les convenga, y en la misma forma los interesados, que pretendan serlo en dichas Tierras, Aguas, Pastos, y Términos, y que han suscitado los enunciados pleitos, y otros que puedan salir á ellos, ó á deducir nuevas demandas, ó pretensiones, han de quedar en libertad que les reservo, de seguir su Justicia en quanto á los derechos subalternos, ó particulares que en cualquiera forma les pudiere tocar. Y en su conformidad, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, eximo, saco, y libro á vos los referidos Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, de la Jurisdicción de la dicha Ciudad de Orihuela, y de los demás Pueblos, y Justicias que tuvieren, ó intentaren tener algún derecho que oponer, y **os hago Villas de por sí, y por***

sí, con Jurisdicción Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, mixto imperio en primera instancia, para que los Alcaldes Ordinarios, y demás Oficiales de el Ayuntamiento de vos los expresados Lugares que ahora son, y adelante fueren privativamente la puedan usar, y exercer en ellos, y en todas las tierras, y almarijales que se han cultivado, y que prosiguen desaguas, y reducir a pasto, labor, y trato, y en lo demás que pertenece, y se ha cedido, donado, y vendido a dichas Obras Pías, y al Cardenal Belluga su Fundador, quedando como han de quedar comunes los pastos, y aprovechamientos para unos, y otros Vecinos, en la forma que lo han estado hasta aquí, sin que ello se pueda hacer, ni haga novedad alguna; y os doy, y concedo licencia, y facultad, poder, y autoridad, para que desde el día de la data de esta mi Carta, en adelante juntos en vuestro Ayuntamiento podáis nombrar Alcaldes Ordinarios, Regidores, y demás Justicias, y Ministros que fueren necesarios para vuestro gobierno, de cuya elección, y nombramiento haveis de dar cuenta a la dicha Junta, que reside en la expresada Ciudad de Murcia, y entiende en el gobierno, y dirección de las referidas Obras Pías, para que de los nombrados y

propuestos por vos, elija, y nombre los que le pareciere, las quales dichas justicias que así se nombraren, y no de otra manera. Y los Administradores, ó Personas que destinare la mencionada Junta de Gobierno, practique todos los actos respectivos á la citada Jurisdicción, beneficio, y cobranza de las tierras, frutos, y efectos adjudicados a dichas Obras Pías, y las tales Justicias hayan de conocer , y conozcan en vos las expresadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, y en el término y territorio separado, que como va referido tocare, y perteneciere a las citadas Obras Pías de todas, y qualesquier causas, y negocios Civiles, y Criminales que haya, y huviere en ellas, y se trataren por vuestros Vecinos, y por otras qualesquier Personas, que por asistencia, ó de paso asistieren en vos las dichas Villas, sin que el Corregidor, Alcalde mayor, u Ordinarios, y demás Ministros, y Justicias, así de la expresada Ciudad de Orihuela, como de otra qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar se puedan entrometer, ni entrometan á usar la referida Jurisdicción, Ciivil y Criminal en vos las dichas Villas, ni el citado Término, y Territorio que toca, y pertenece á las

expresadas Obras Pías, y si lo hicieren, y contravinieren a ello, caygan, e incurran en las penas en que caen, é incurran los que usan, y se entrometen en Jurisdicción extraña, quedando, como han de quedar las apelaciones de los Autos, y Sentencias de vuestros Alcaldes Ordinarios, á el Juez Conservador de dichas Obras Pías, que tengo nombrado al presente, ó nombrare en adelante, en consecuencia de lo qual, declaro, quiero, y es mi voluntad, que todos, y qualesquier Pleytos, Causas, y Negocios, asi Civiles, como Criminales, de qualquier calidad, e importancia que sean, así de Oficio, como á pedimento de Parte, que ante el Corregidor, Alcalde mayor, u Ordinario, y demás Justicias de la mencionada Ciudad de Orihuela, estuvieren pendientes contra los Vecinos de vos las dichas Villas de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, se remitan a vuestros Alcaldes Ordinarios en el sér, punto, y estado en que están con los presos, y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan, y fenezcan en la dicha primera infancia, y provean, que los Escribanos del Numero, y Ayuntamiento de la expresada Ciudad de Orihuela, y otros qualesquier Escribanos

ante quien pasaren, y en cuyo poder estuvieren qualesquier Procesos, y Causas, asi Civiles como Criminales, contra vuestros Vecinos, los entreguen para el dicho efecto á los referidos Alcaldes Ordinarios, de vos las citadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, ó a quien vuestro Poder para ello huviere, sin poner en ello escusa, ni dilación alguna, con calidad, como dicho es, que los demás pastos, y aprovechamientos hayan de quedar, y queden en la forma que han estado hasta aquí, y se practica en semejantes ocasiones, y con la de quedar reservado su derecho a la referida Ciudad de Orihuela, y demás Pueblos, ó Justicias que tuvieren, o intentaren tener derecho alguno que oponer, para que después de usar de esta regalía, y de haber las mencionadas Obras Pías tomando la posesión confinado, ó deslindando en forma el dicho territorio para el uso de su Jurisdicción, se sigan donde, y como mas les convenga, y en la misma forma los interesados, que pretendan serlo en dichas Tierras, Aguas , Pastos, y Terminos, y que han suscitado los citados pleitos, y otros que puedan salir de ellos, ó á deducir nuevas demandas, ó pretensiones ,

han de quedar en la libertad que les reservo de seguir su Justicia en quanto á los derechos subalternos, ó particulares, que en cualquier forma les pudiera tocar; y permito, y quiero, que podáis poner, y pongáis horca, picote, y cuchillo, y las otras insignias de Jurisdicción, que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbran por lo presente en las otras Villas, que tienen, y usan de Jurisdicción Civil, y Criminal alta, y baxa, mero mixto imperio en la dicha primera instancia, y que por esto, y todo lo demás contenido en esta mi Carta; en las partes donde tocare se os guarden, y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas, e inmunidades que se guardan, y han guardado á las otras Villas de éstos mis Reynos, sin que en todo, ni en parte, se os ponga, consienta poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan, y amparen en todo lo referido, sin embargo de lo estipulado en las Escrituras hechas en esta razón con la dicha Ciudad de Orihuela, y de que alguna de las tierras aquí expresadas, hayan sido, y estado hasta aquí debaxo de la Jurisdicción de ella, y de su Corregidor, Alcalde mayor, ú Ordinarios, ó de los dela

Villa de Guardamar, y de otros qualesquier Pueblos, o Justicias que tuvieren, ó intentaren tener derecho, ó Jurisdicción, y qualesquier Leyes, y Pragmáticas de estos dichos mis Reynos, y Señoríos, Cédulas, y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra cualquiera cosa que haya, ó pueda haber en contrario, con lo qual, para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, derogol caso. Y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante; y encargo á el Sereníssimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado hijo; y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al Corregidor, su Alcalde mayor, y Ordinarios, así de la dicha Ciudad de Orihuela, como de la citada Villa de Guardamar, y demás Pueblos, sus Jueces, y Justicias de ellos que tuvieren, ó intentaren tener derecho, ó jurisdicción en vos las

expresadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, y demás, que como va referido toca, y pertenece a dichas Obras Pías, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles Merinos Prebostes , y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señoríos, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta de Exencion, y lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, no pasar en manera alguna, ni por razon que haya , ó pueda haver; y si de esta merced vos las citadas Villas de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, ó qualquiera de vosotras, ó la referida Junta de Gobierno de dichas Obras Pías quisieredes, ó quisiere mi Carta de Privilegio, y Confirmación ahora, ó en qualquier tiempo mando á mis Concertadores, y Escribanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y a mi Mayordomo Chanciller, y Notario mayores, y á los otros Oficiales, que están a la tabla de mis Sellos, que os la dén, libren, pasen , y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que la pidieredes , y pidiere, y menester huvieredes.

Dada en el Pardo a doce de Febrero de mil

setecientos y treinta y cuatro. =YO EL REY.=
*Fr. Gaspar, Obispo de Barcelona. = Don Juan
Blasco de Orozco = Don Francisco de Arriaza.
= Yo Don Lorenzo de Vibanco Angulo,
Secretario del Rey nuestro Señor, la hice
escribir por su mandado. = Registrada.= Don
Juan Antonio Romero. = Theniente de
Chanciller mayor Don Juan Antonio Romero.*

*Corresponde la presente Real Cedula con su
original, el que por ahora queda en la
Secretaría de mi cargo, á que me remito; y
para que conste de mandato de la Real e
Ilustrísima Junta de Gobierno de las Pías
Fundaciones que erigió el Eminentísimo
Señor Cardenal Belluga, Yo Don*

*Secretario de dicha Real Junta, doy la
presente que firmo en Murcia a ”*

Capítulo II. B. A propósito del mero mixto imperio

No es ocioso recordar que al amparo de la normativa emanante de las cortes convocadas por Alfonso II, de Valencia en el año de 1329, emerge la jurisdicción señorial, ejercida por el “señor” con el fin de organizar la vida social en sus aldeas y lugares. Ésta normativa será conocida como “jurisdicción alfonsina”; claramente diferenciada, de aquella otra, que tenía lugar en los territorios denominados de realengo, donde era directamente el rey quien ejercía su jurisdicción.

En sentido estricto, la jurisdicción alfonsina era plenamente coincidente con aquella jurisdicción media, baja, o ínfima; mientras, que el mixto imperio, era aquella jurisdicción, únicamente civil, que era otorgada a los señores, que en su territorio no llegaban a alcanzar el mínimo poblacional exigido.

En cuanto al “merum imperium”; era una potestad jurisdiccional, ejercida en nombre del rey, a partir del siglo XVI.

Los gobernadores del territorio que gozaban de la potestad regia del “merum imperium”, estaban legitimados para condenar, y aplicar a los delincuentes las penas más graves.

Empero, el Consejo de Castilla, después de haber admitido una consulta de fecha de 10 de septiembre de 1708; y, mediante resolución motivada de 5 de noviembre de 1708, hacía un reconocimiento de los señoríos de jurisdicción alfonsina instituidos con anterioridad al Real Decreto de 29 de junio de 1707; aunque, abolía los fueros de los reinos de Aragón y Valencia.

El rey podía conceder el privilegio de villazgo, con la consiguiente potestad jurisdiccional en favor de la villa, y sus gobernantes.

En el presente caso; el rey Felipe V, otorga el privilegio jurisdiccional, para que éste sea practicado por los alcaldes ordinarios, y demás oficiales de las mencionadas villas. Y, en nombre del rey; y, previo el preceptivo proceso criminal, habilitar la imposición las penas más graves a los delincuentes; penas, que pudieren incluso, llevar aparejada la pena de muerte; así como el desprendimiento de miembro, destierro, o servidumbre.

Capítulo II. C. Digitalización de la Real Cédula de 12 de febrero de 1734²¹

²¹ Archivo Ayuntamiento de Murcia: Real Cédula de 12 de febrero de 1734. MU-AM, 5-A -20 (5). Sign: A4

286

✠
ESCRITURA DE FUNDACIONES,
otorgada por el E.^{MO}. Señor Cardenal Belluga,
en el año de 1741. con diferentes Reales
Cedulas ,y otros documentos pertenecientes à di-
chas Fundaciones.

104/3



REAL CEDULA,
EXPEDIDA
POR SU MAGESTAD,
SU FECHA EN EL PARDO
 á 12. de Febrero de 1734. por la que fue
 servido hacer Villas los Lugares de San Phe-
 lipe Neri, y nuestra Señora de los Dolo-
 res, con lo demás contenido
 en ella.



R. 4444

EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL : Vive
 en la Lencería.

REAL CÉDULA

EXPEDIDA

POR SU MAGESTAD

SU RECHAZA EN EL PARDO

á las de Febrero de 1734, por lo que sus

servidos fueren Villas los lugares de San Juan

de los Rios, y nuestra Señora de los Dolos

res, con lo demás contenido

en ella.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive
en la Lencera.



ON PHELIPPE (POR LA GRACIA DE DIOS)

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de los dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgonia , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tírol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por el Obispo de Cartagena , y Diputados de los Cabildos Eclesiasticos , y Secular de Murcia , como Administradores de las Obras Pías , fundadas por el Cardenal Belluga , siendo Obispo de aquella Diocesis , se me ha representado , que para dotacion de ellas , se trató , y ajustó con la Ciudad de Orihuela , y Villa de Guardamar , la aplicacion de ciertas tierras incultas , y pantanosas , aunque con la clausula , de que las que fuesen del territorio de Orihuela , no pudiesen separarse de su Jurisdiccion. Y que haviendo concurrido á este fin mi Real aprobacion , se concedieron el año de mil setecientos y veinte y quatro para mayor dotacion de estas Obras Pías , otras tierras valdías , contiguas á las antecedentes , y que estaban abandonadas , que con gran gasto , y trabajo se ha logrado poner unas y otras tierras en la mejor cultura que ha sido posible , y establecer dos Lugares , esperandose otras mayores ventajas , y asegurar con ellas la permanente dotacion de dichas Obras Pías , que son tan utiles , como ya se ha empezado á experimentar. Y respecto de que algunos Vecinos de la Ciudad de Orihuela , y otros han introducido varios pleytos , suponiendo tener derecho á las referidas tierras , con los quales causan grandes dispendios á las Obras Pías , y deseando el mayor adelantamiento de ellas , por lo que se interesa mi Real servicio , y por lo que conducen á el mayor bien espiritual , y temporal de los territorios en que se hallan establecidas. Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Octubre de el año pasado de mil setecientos y veinte y nueve , he resuelto conceder á los Lugares de San Phelipe

Neri, y nuestra Señora de los Dolores, tierras, y armajales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir á pasto, labor, y trato, la exencion de Jurisdiccion de la Ciudad de Orihuela, sin embargo de lo estipulado en las Escrituras hechas con esta Ciudad, con mero mixto imperio, y establecimiento de territorio, separado en todo lo que pertenece, y se ha cedido, donado, y vendido á dichas Obras Pías, y al Cardenal Belluga su Fundador, y con facultad á la Junta de su Gobierno, que reside en Murcia, para que nombre Justicias, y que por los Administradores, ó Personas que destinare practique todos los actos respectivos á dicha Jurisdiccion, beneficio, y cobranza de las tierras, frutos, y efectos adjudicados con exencion, é independencia de dicha Ciudad de Orihuela, y demás Pueblos, ó Justicias que tuviéren, ó intentaren tener algun derecho que oponer, el que les reserbo, para que despues de usar de esta regalía, y de haber las Obras Pías tomado la posesion, confinado, ó deslindado en forma dicho territorio, para el uso de su Jurisdiccion, le sigan donde, y como mas les convenga, y en la misma forma los interesados, que pretendan serlo en dichas Tierras, Aguas, Pastos, y Terminos, y que han suscitado los enunciados pleytos, y otros que puedan salir á ellos, ó á deducir nuevas demandas, ó pretensiones, han de quedar en la libertad que les reserbo, de seguir su Justicia en quanto á los derechos subalternos, ó particulares que en qualquiera forma les pudieren tocar. Y en su conformidad, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, eximo, sacó, y libro á vos los referidos Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, de la Jurisdiccion de la dicha Ciudad de Orihuela, y de la de los demás Pueblos, y Justicias que tuviéren, ó intentaren tener algun derecho que oponer, y os hago Villas de por sí, y sobre sí, con Jurisdiccion Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, mixto imperio en primera instancia, para que los Alcaldes Ordinarios, y demás Oficiales de el Ayuntamiento de vos los expresados Lugares, que ahora son, y adelante fueren privativamente la puedan usar, y exercer en ellos, y en todas las tierras, y armajales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir á pasto, labor, y trato, y en lo demás que pertenece,

y se ha cedido , donado , y vendido á dichas Obras Pías , y al Cardenal Belluga su Fundador , quedando , como han de quedar comunes los pastos , y aprovechamientos para unos , y otros Vecinos , en la forma que lo han estado hasta aqui , sin que en ello se pueda hacer , ni haga novedad alguna ; y os doy , y concedo licencia , y facultad , poder , y autoridad , para que desde el dia de la data de esta mi Carta , en adelante juntos en vuestro Ayuntamiento podais nombrar Alcaldes Ordinarios , Regidores , y demás Justicias , y Ministros que fueren necesarios para vuestro gobierno , de cuya eleccion , y nombramiento haveis de dar cuenta á la dicha Junta , que reside en la expresada Ciudad de Murcia , y entiendo en el gobierno , y direccion de las referidas Obras Pías , para que de los nombrados , y propuestos por vos , elija , y nombre los que le pareciere , las quales dichas Justicias que asi se nombraren , y no de otra manera . Y los Administradores , ó Personas que destinare la mencionada Junta de Gobierno , practiquen todos los actos respectivos á la citada Jurisdiccion , beneficio , y cobranza de las tierras , frutos , y efectos adjudicados á dichas Obras Pías , y las tales Justicias hayan de conocer , y conozcan en vos las expresadas Villas de San Phelipe Neri , y nuestra Señora de los Dolores , y en el termino , y territorio separado , que como vá referido tocare , y perteneciere á las citadas Obras Pías de todas , y qualesquier causas , y negocios Civiles , y Criminales que haya , y huviere en ellas , y se trataren por vuestros Vecinos , y por otras qualesquier Personas , que por asistencia , ó de paso asistieren en vos las dichas Villas , sin que el Corregidor , Alcalde mayor , ú Ordinarios , y demás Ministros , y Justicias , asi de la expresada Ciudad de Orihuela , como de otra qualquiera Ciudad , Villa , ó Lugar se puedan entrometer , ni entrometan á usar la referida Jurisdiccion , Civil , y Criminal en vos las dichas Villas , ni el citado Termino , y Territorio que toca , y pertenece á las expresadas Obras Pías , y si lo hicieren , y contravinieren á ello , caygan , é incurran en las penas en que caen , é incurren los que usan , y se entrometen en Jurisdiccion estraña , quedando , como han de quedar las apelaciones de los Autos , y Sentencias de vuestros Alcaldes Ordinarios , á el Juez Conservador de dichas Obras Pías , que tengo nombrado al presente , ó nombrare en adelante , en consecuencia de lo qual , declaro , quiero , y es mi

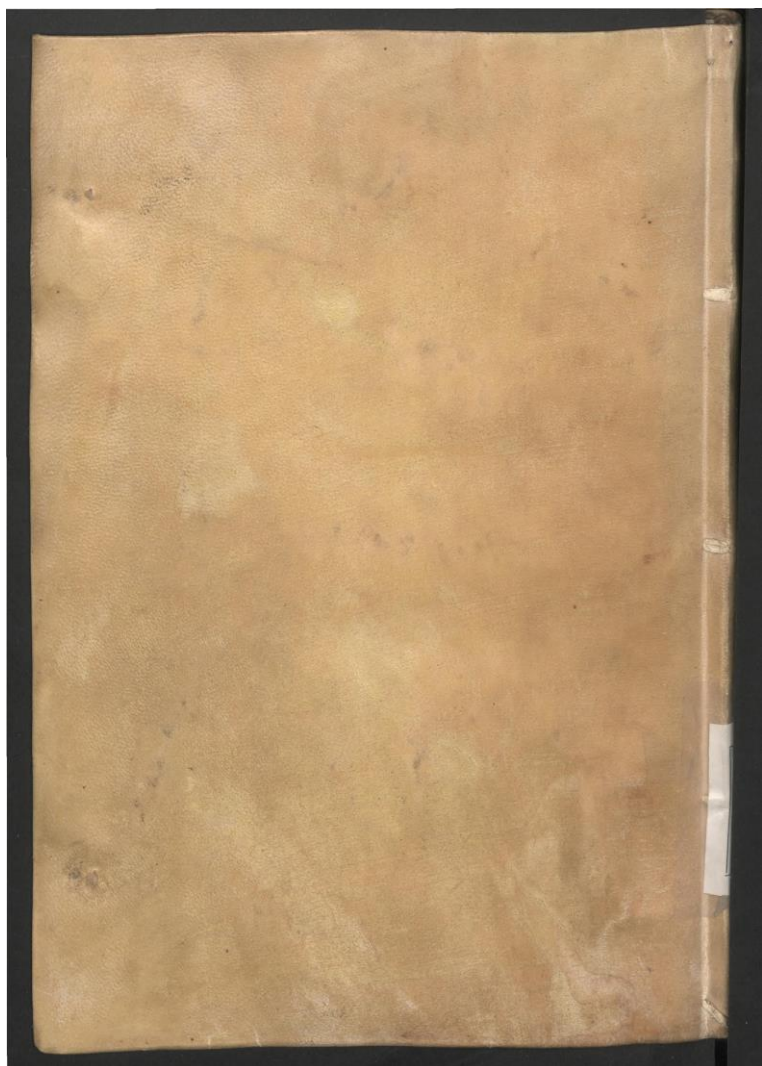
mi voluntad , que todos , y qualesquier Pleytos , Causas , y Negocios , asi Civiles , como Criminales , de qualquier calidad , é importancia que sean , asi de Oficio , como á pedimento de Parte , que ante el Corregidor , Alcalde mayor , ò Ordinario , y demás Justicias de la mencionada Ciudad de Orihuela , estuvieren pendientes contra los Vecinos de vos las dichas Villas de San Phelipe Neri , y nuestra Señora de los Dolores , se remitan á vuestros Alcaldes Ordinarios en el sér, punto , y estado en que están con los presos , y prendas que tuvieren , para que ante ellos se prosigan , y fenezcan en la dicha primera instancia ; y provean , que los Escribanos del Numero , y Ayuntamiento de la expresada Ciudad de Orihuela , y otros qualesquier Escribanos ante quien pasaren , y en cuyo poder estuvieren qualesquier Procesos , y Causas , asi Civiles , como Criminales , contra vuestros Vecinos , los entreguen para el dicho efecto á los referidos Alcaldes Ordinarios , de vos las citadas Villas de San Phelipe Neri , y nuestra Señora de los Dolores , ó á quien vuestro Poder para ello huviere , sin poner en ello escusa , ni dilacion alguna , con calidad , como dicho es , que los demás pastos , y aprovechamientos hayan de quedar , y queden en la forma que han estado hasta aqui , y se práctica en semejantes concesiones , y con la de quedar reservado su derecho á la referida Ciudad de Orihuela , y demás Pueblos , ó Justicias que tuvieren , ó intentaren tener derecho alguno que oponer , para que despues de usar de esta regalia , y de haber las mencionadas Obras Pias tomado la posesion confinado , ó deslindado en forma el dicho territorio para el uso de su Jurisdiccion , se sigan donde , y como mas les convenga , y en la misma forma los interesados , que pretendan serlo en dichas Tierras , Aguas , Pastos , y Terminos , y que han suscitado los citados pleytos , y otros que puedan salir á ellos , ó á deducir nuevas demandas , ó pretensiones , han de quedar en la libertad que les reservo de seguir su Justicia en quanto á los derechos subalternos , ó particulares , que en qualquiera forma les pudieren tocar ; y permito , y quiero , que podais poner , y pongais horca , picote , y cuchillo , y las otras insignias de Jurisdiccion , que se han acostumbrado poner por lo pasado , y se acostumbran por lo presente en las otras Villas , que tienen , y usan de Jurisdiccion Civil , y Criminal alta , y baxa , mero mixto imperio en la dicha primera instancia , y que por esto , y todo lo demás

con-

contenido en esta mi Carta; en las partes donde tocara se guarden, y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas, é inmunidades que se guardan, y han guardado á las otras Villas de estos mis Reynos, sin que en todo, ni en parte, se os ponga, ni consienta poner duda, ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserven, mantengan, y amparen en todo lo referido, sin embargo de lo estipulado en las Escrituras hechas en esta razon con la dicha Ciudad de Orihuela, y de que algunas de las tierras aqui expresadas, hayan sido, y estado hasta aqui debaxo de la Jurisdiccion de ella; y de su Corregidor, Alcalde mayor, ò Ordinarios, ó de los de la Villa de Guardamar, y de otros qualesquier Pueblos, ó Justicias que tuvieren, ó intentaren tener derecho, ó Jurisdiccion, y qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos, y Señoríos, Cédulas, y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya, ó pueda haber en contrario, con lo qual, para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, y lo abrogo, derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante; y encargo á el Serenísimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado hijo; y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y al Corregidor, su Alcalde mayor, y Ordinarios, asi de la dicha Ciudad de Orihuela, como de la citada Villa de Guardamar, y demás Pueblos, sus Jueces, y Justicias de ellos que tuvieren, ó intentaren tener derecho, ó jurisdiccion en vos las expresadas Villas de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, y demás, que como vá referido toca, y pertenece á las dichas Obras Pías, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles Merinos Prebostes, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señoríos, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta de Exencion, y lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, ni por razon que haya, ó pue-

pueda haver ; y si de esta merced vos las citadas Villas de San Phelipe Neri , y nuestra Señora de los Dolores , ó qualquiera de vosotras , ó la referida Junta de Gobierno de dichas Obras Pias quisieredes , ó quisiere mi Carta de Privilegio , y Confirmacion ahora , ó en qualquier tiempo mando á mis Concertadores , y Escribanos mayores de los Privilegios , y Confirmaciones , y á mi Mayordomo Chanciller , y Notario mayores , y á los otros Oficiales , que están á la tabla de mis Sellos , que os la dén , libren , pasen , y sellen la mas fuerte , firme , y bastante que les pidieredes , y pidiere , y menester huvieredes. Dada en el Pardo á doce de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro. = YO EL REY. = Fr. Gaspar , Obispo de Barcelona. = Don Juan Blasco de Orozco. = Don Francisco de Arriaza. = Yo Don Lorenzo de Vibanco Angulo , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandato. = Registrada. = Don Juan Antonio Romero. = Theniente de Chanciller mayor Don Juan Antonio Romero.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaria de mi cargo, á que me remito; y para que conste de mandato de la Real é Ilustrisima Junta de Gobierno de las Pias Fundaciones que erigió el Emmentisimo Señor Cardenal Belluga, Yo Don
Secretario de dicha Real Junta, doy la presente que firmo en Murcia á





Capítulo II.D. La real Cédula de 12 de febrero de 1734, ¿incluye tácitamente a la villa de San Fulgencio?

En el año de 1729, las dificultosas labores de desagüe en el territorio de las pías Fundaciones, estaban inconclusas; y, la zona más honda rayana a la mar, aquella plenamente coincidente con los lindes jurisdiccionales del planificado Lugar de San Fulgencio, estaban anegadas.

Por ende, Felipe V, mediante el Decreto Real de 27 de octubre de 1729, concede a los Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, la exención de la Ciudad de Orihuela.

“Por Decreto señalado de mi Real mano de veintisiete de octubre de el año pasado de mil setecientos y veinte nueve, he resuelto conceder a los Lugares de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir a pasto, labor, y trato, la exención de la Jurisdicción de la Ciudad de Orihuela”.

Me parecería conveniente sostener que esa exención de la Jurisdicción de la Ciudad Oriolana, amparaba también al lugar de San Fulgencio, al referir el citado Decreto Real de 27 de octubre de 1729, al lugar que prosiguen en desaguar:

“(...y que se prosiguen en desaguar, y reducir a pasto, labor, y trato, la exención de la Jurisdicción de la Ciudad de Orihuela”.

De facto, no se ha encontrado ninguna intromisión del alcalde mayor de Orihuela, en la jurisdicción del territorio de las pías Fundaciones.

En cuanto al título de villazgo; la real Cédula de 12 de febrero de 1734, en referencia a los Lugares de San Phelipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, dispone:

*“...y os hago Villas de por sí, y por sí, con Jurisdicción Civil, y Criminal alta, y baxa, mero, mixto imperio en primera instancia, para que los Alcaldes Ordinarios, y demás Oficiales de el Ayuntamiento de vos los expresados Lugares que ahora son, y **adelante fueren** privativamente la puedan usar, y exercer en ellos, y en todas las tierras, y almarjales que se han cultivado, y que prosiguen desaguar, y reducir a pasto, labor,*

*y trato, y en lo demás que pertenece, y se ha
cedido, donado, y vendido a dichas Obras
Pías, y al Cardenal Belluga su Fundador,..."*

*" (...) Obras Pías, y las tales Justicias hayan
de conocer , y conozcan en vos las
expresadas Villas de San Phelipe Neri, y
nuestra Señora de los Dolores, y en el
término y territorio separado, que como va
referido **tocare, y perteneciere a las citadas
Obras Pías de todas**, y qualesquier causas, y
negocios Civiles, y Criminales que haya, y
huviere en ellas, y se trataren por vuestros
Vecinos, y por otras qualesquier Personas,
que por asistencia, ó de paso asistieren en
vos las dichas Villas, sin que el Corregidor,
Alcalde mayor, u Ordinarios, y demás
Ministros, y Justicias, así de la expresada
Ciudad de Orihuela, como de otra qualquier
Ciudad, Villa, ó Lugar se puedan entrometer,
ni entrometan á usar la referida Jurisdicción,
Ciivil y Criminal en vos las dichas Villas, ni el
citado Término, y Territorio que toca, y
pertenece á las expresadas Obras Pías,(...)"*

Es decir que concede el título de villazgo: “(...) a los expresados Lugares que ahora son”: San Phelipe Neri, y Nuestgra Señora de los Dolores. Y, tácitamente lo concede a San Fulgencio, de ahí, la expresión **“y adelante fueren privativamente la puedan usar, y exercer en ellos, y en todas las tierras, y almarjales que se han cultivado, y que prosiguen desaguar”**; en referencia a ese territorio que prosiguen desaguar dentro del marco territorial de las Pías Fundaciones; que no es otro que la demarcación de San Fulgencio.

Me parecería conveniente sostener, que el título de villazgo otorgado por su majestad el rey Felipe V, a San Fulgencio, además de ostentar un carácter tácito, lo es eminentemente condicional; condicionado a su desagüe, y, posterior poblamiento.

El poblamiento en el Lugar de San Fulgencio, como ya fue comentado, debió iniciarse a la par que su Iglesia, en fecha cercana al año de 1740.

En éste sentido, en el archivo de la Iglesia de San Fulgencio; se encuentra un documento, mediante el cual el notario público: don Juan Cánovas, da fe, que don Francisco Sáez, Presbitero bendijo la Iglesia que se halla fundada en **dicha Villa**

constituida en Parroquia de ella, baxo el título del Sr. Sn. Fulgencio. 31 de enero de 1740.

Se transcribe literalmente el mencionado documento²²:

“ Nos Dn. Juan Elías Gómez de Terán por la Gracia de Dios y de loa Santa Sede Appca. Obispo de Orihuela, del Consejo de Su Magd.

Por quanto por parte de los Administradores y Junta de las Pías Fundaciones instituidas por el Emmo. Señor Cardenal Belluga se ha erigido Iglesia Parroquial en el Lugar de San Fulgencio, y por Ntro. Decreto ha sido aprobada y fundada baxo dcho. Título; y en atención a que se necesita bendecirla para poderse celebrar Misa en ella, se nos ha suplicado fuésemos servido dar ntra. Comisión en forma para ello, a la Persona o Personas que bien visto nos fuere. Y por Nos vista dcha. Súplica, deseando la execución de obra tan christiana, y atendiendo a la

²² Archivo Iglesia de San Fulgencio: Documento sin foliar, gentilmente facilitado por el cura párroco don Ramón Belda Diez; mediante el cual el notario público: don Juan Cánovas, da fe, que don Francisco Sáez, presbítero bendice la Iglesia que se halla fundada en la villa de San Fulgencio; el día 31 de enero de 1740, dependiente del Obispado de Orihuela, siendo obispo: D. Juan Elías Gómez de Terán.

utilidad y provecho que resulta a los fieles, y en especial a los vecinos de dicho Lugar de Sn. Fulgencio y demás circunvecinos, mandamos dar y dimos la presente, por la qual y su tenor damos ntra. Comisión y facultad al Dr. D. Francisco Manzanilla y Belluga Pbro. Residente en la Villa de Nuestra Señora de los Dolores de ntra. Diócesis, para que bendiga la Yglesia de dcho. Lugar de San Fulgencio, que se halla erigida baxo este Título e invocación para que pueda decirse y celebrar Misa en ella ajustándose en todo a los Ritos y Ceremonias del Ritual Romano, poniendo a continuación de esta la diligencia correspondiente de haverlo así executado. Que para todo lo dicho, y lo a ello anexo y dependiente, damos ntra. Comisión en bastante forma de dcho. En ntro Palacio Episcopal de la Ciudad de Orihuela a dos de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve años. Juan ELias Obispo de Orihuela.

DN. Francisco Saez, Presbitero bendijo la Iglesia que se halla fundada en dicha Villa constituida en Parroquia de ella, baxo el título del Sr. Sn. Fulgencio.

31 de enero de 1740

Dn. Juan Cánovas, Notario Ppúblico.

Dn. Martín Fernández Piñero”

Unos días después; en data de 23 de mayo de 1740, estando el Ilustrísimo Señor Obispo de Orihuela don Juan Elías Gómez de Terán, en visita pastoral en la villa de Guardamar; le llevan el libro de: “Matrimonios” perteneciente a la parroquia de San Fulgencio²³, y, a él, a San Fulgencio, lo refiere en la mencionada fecha, con el título de Villa:

*“(…) de su Iglesia parroquia del **título y Villa de San Fulgencio”**”.*

“(…) Rubricado Don Juan Elías Gómez de Terán y Don Manuel Sánchez. Secretario”.

No es ocioso recordar, que los requisitos esenciales en la constitución de una villa, además del pertinente título de villazgo, que le confiere jurisdicción, es decir que le otorga capacidad para juzgar, y ejecutar lo juzgado; y, que de manera tácita le sería concedido a San Fulgencio, mediante

²³ Archivo Iglesia Parroquia de San Fulgencio: Libro Primero de Matrimonios.

la real Cédula de 12 de febrero de 1734; le es requerido además, para hacer efectiva y ejecutar tal titulación, precisar de la exigencia de: población; y, de un territorio debidamente delimitado.

En cuanto a **la población**, parece ser que el primer contingente de colonos llegados a la villa de San Fulgencio, debió ser en aquellos primeros años fundacionales, concretamente el año de 1740; obedeciendo éste a un número de unas 595 personas²⁴.

En éste sentido, se realiza un estudio de los libros concernientes a bautismo, defunciones, y matrimonios de la Iglesia de San Fulgencio²⁵.

Con el consiguiente resultado:

²⁴Dato no contrastado, obtenido de Romero Mateo, Pedro (1990): "San Fulgencio 1740-1990". San Fulgencio 250 aniversario. Historia de su fundación". . Libro inédito. página 103.

²⁵ Véase: Ballester Sansano, José María (2008): *"El proceso fundacional en el territorio de las pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio"*. Publicado por Amazón. Páginas: 105, y siguientes.

En la parroquial-iglesia de la villa de San Fulgencio el primer libro de bautismo que aparece principia en el año de 1740, y termina en el año de 1780.

En el primer folio, y como primera inscripción, figura como bautizada, por don Francisco Antón, Religioso Descalzo, el 15 de febrero del año 1740; doña Juana María Ródenas, hija de Juan Ródenas y de Jospha Ortiz , natural de la ciudad de Murcia; abuelos paternos: Baltasar Ródenas, y Magdalena Marín; abuelos maternos: Blas Ortiz, y María López, todos de Murcia.

El libro de defunciones, principia así:

Libro donde se anotan los que son sepultados en esta Iglesia parroquial de San Fulgencio, que empieza a ser dicha Iglesia el día 31 de enero de 1740 siendo cura Don Martín Fernández Piñero su primer poseedor

Adultos, yo libro.

Año del libro:

En la Iglesia parroquial de San Fulgencio en catorce días del mes de junio de 1740. Yo Don Martín Fernández Piñero, Benefactor y Cura Párroco de esta dicha Iglesia, enterré en ella a Francisca Martinez de edad de 36 años poco más o menos

viuda de Joseph Martinez, no testó por no tener. Yo lo firmo Don Martín Fernández Piñero”.

Asimismo, se observa un libro I de párvulos cuya edad alcanza hasta los siete años que comprende desde el 26 de mayo del año 1740, hasta el 31 de diciembre del año de 1790, donde se anotan los que son sepultados en esta Iglesia parroquial de San Fulgencio que empieza el día 31 de enero de 1740; siendo cura don Martín Fernández Piñero, segundo poseedor Don Juan Berga Queraz, natural del lugar de Casas de Juan Martínez catedrático de filosofía de la Ciudad de Orihuela.

El primer párvulo sepultado será don Antonio Manuel:

“En la parroquia de San Fulgencio, el 26 de mayo del año de 1740, yo Don Martín Fernández Piñero, Benefactor y Cura propio de esta dicha Iglesia, enterré en ella a Antonio Manuel de edad de 3 meses poco más o menos hijo de padres incognitos y lo firmo”.

Podemos afirmar que oficialmente, el año de 1740 sería coincidente con el poblamiento de San Fulgencio.

Respecto al territorio, era imprescindible trazar los lindes; inicialmente el del territorio de las Pías Fundaciones.

Éste será un proceso controvertido desde su inicio; no exento de expropiaciones, donde el rey mediante real cédula de 27 de marzo de 1724, declararían nulo el establecimiento otorgado en su día al Marqués de Rafal ²⁶; ergo, su territorio intitulado de la Majada Vieja, pasaría a engrosar el territorio de las Pías Fundaciones.

Una Real Provisión dada por su majestad, el rey Felipe V, en el año de 1726, habilitará al Alcalde Mayor de Murcia; y, no al oriolano, para la realización de labores de apeo y deslinde en el territorio de las Pías Fundaciones²⁷.

Una vez acotado y delimitado, el territorio de las Pías Fundaciones, en su conjunto; debía iniciarse un nuevo proceso de deslinde para precisar la demarcación jurisdiccional de cada una de las tres villas; de ahí, la meridiana importancia de la Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de

²⁶ Véase: Ballester Sansano, José María (2018): *“El proceso fundacional en el territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”*. Publica Amazon. Páginas 132 y siguientes.

²⁷ Véase: Ballester Sansano, José María (2019): *“La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”*. Publica Amazon. Página 347.

septiembre de 1741, en íntima correlación con las otorgadas en los años 20; así como su confirmación por su Majestad, mediante la real Cédula expedida el día 20 de febrero de 1742.

Capítulo Tercero.- El Juez Protector don Francisco de Arriaza, mediante carta dirigida a los Concejos, Justicias, y Regimientos de las villas de las Pías Fundaciones, y, fechada a 15 de enero de 1735, reconoce en su territorio a tres villas²⁸.

Mediante ésta carta el Juez Protector don Francisco de Arriaza, se dirige a los Concejos, Justicias, y Regimientos de las villas de las Pías Fundaciones, el día 15 de enero, de 1735, para comunicarles que en vista de la carta recibida de ellos, así como de los alcaldes **don Antonio Marzo, y Manuel Llanes**, y, en inteligencia de la Real Cédula de Jurisdicción separada de las Villas; que en realidad no existe una jurisdicción individualizada en cada villa, y exención; sino que la jurisdicción y la exención se corresponde a la totalidad del territorio de las Pías Fundaciones.

En cuanto a las elecciones para alcalde, el Juez Protector don Francisco de Arriaza, estima oportuno que en San Fulgencio se tenga en cuenta la fecha del catorce de enero, por ser Obispo y

²⁸ Archivo Ayuntamiento de Murcia: Carta del señor Juez Protector don Francisco Arriaza, dirigida a los Concejos, Justicias, y Regimientos de las villas de las Pías Fundaciones, y, fechada a 15 de enero de 1735, donde reconoce en el territorio de las Pías Fundaciones a tres villas. Est. 5 TAB A N^o20

principal Patrono de la mencionada diócesis, para dar posesión a su alcalde.

Los Ayuntamientos, en el mes de diciembre deben hacer la propuesta de los alcaldables; mientras que corresponde a la Junta de Gobierno de las Pías Fundaciones decidir su elección.

Asimismo, estima el señor Juez Protector, que se debe construir cárcel, y cuartos de Ayuntamientos; y, todo lo demás necesario para un buen gobierno y administración de justicia, donde cada villa deberá tener y ostentar su individualizada jurisdicción.

Al final concluye la carta, cuya letra es del tenor siguiente: “(...) y asimismo, se remita un tanto auténtico ejemplar a cada una de **las tres Villas** (...)”.

Con lo cual viene a confirmar que la Real Cédula de 12 de febrero de 1734, confiere el título de villazgo expresamente a San Felipe Neri, y, a nuestra Señora de los Dolores; y, tácitamente a San Fulgencio. El territorio de las Pías Fundaciones, quedaría así conformado por las tres villas.

R.
15



POR ACUERDO

DE VEINTE Y DOS DE MAR-
zo de mil setecientos sesenta y dos, de
los Señores que componen la Real Jun-
ta de Gobierno de las Pias Fundaciones,
erigidas por el Eminentísimo Señor
Cardenal Belluga su Fundador, se man-
dò imprimir la Carta-Original, escrita
por el Ilustrísimo Señor D. Francisco
de Arriaza, Juez Protector, que fuè de
dichas Fundaciones, en fecha de quin-
ce de Enero de mil setecientos treinta y
cinco, à los Concejos, Justicias, y Re-
gimientos de las Villas de los Territorios
de las expressadas Fundaciones, que à
la letra es del tenor siguiente.

Carta.



N vista de la de Vs. mds. de diez y
siete de Septiembre pasado, y de
las que asimismo he recibido de
Antonio Marzo, y Manuel Llanes,
Alcaldes en esta Villa, y habiendo-
me informado sobre sus conteni-
dos, y en inteligencia de la Real
Cedula de Jurisdiccion, separada
de essas Villas, y Territorio; debo prevenir à Vs. mds. que no
es, como parece imaginan, Jurisdiccion, ni Exempcion da-
da

R. 4124

da por su Magestad à estas Villas por sí, ni sobre sí, sino à las Pias Fundaciones del Eminentísimo Señor Cardenal Belluga, con el Señorío de estas Villas, y su Jurisdiccion, y en su nombre para su exercicio à la Junta de Gobierno de las mismas Fundaciones, à quien pertenece toda la superioridad, autoridad, y exercicio de Jurisdiccion, que à otro qualquier Señor en sus Villas, y Vassallos, y aún mas en estas por asistuarios, respecto de que todo el suelo, y tierra es proprio de las Fundaciones; y así en adelante harán la proposicion para los Oficios de Alcaldes, y Regidores de esse Ayuntamiento à la Junta que reside en Murcia, à quien toca la eleccion, proponiendosele por cada Ayuntamiento de estas Villas, respectivamente para cada un Oficio de el, tres, ò quatro Personas buenas, y de las calidades que se requieren para su buen gobierno en Justicia, razon, y quietud, de las quales elegirá la Junta una para cada Oficio, la que juzgare mas conveniente. Y tambien si lo fuere, y pareciere necesario nombrar Alguacil mayor, y Guarda mayor del Campo, los nombrará la Junta, à quien toca privativamente, como tambien los Oficios de Escrivano, ò Escrivanos de los Ayuntamientos.

Y habiendo consultado la Junta, que respecto de haver sido Provincial el nombramiento, ò eleccion de Alcaldes, y Regidores al tiempo que se executó la Real Cedula de Jurisdiccion, y Territorio separado, para que se pudiesse en uso, y exercicio, y ser conveniente arreglar ahora, y para en adelante el tiempo oportuno de las elecciones anuales, y dia fixo de darle la posesion à los nuevamente electos para cada un año, y serlo el principio de cada uno, y que por devocion, y reverencia al Señor San Fulgencio, (catorce de Enero) Obispo, y principal Patrono de aquella Diocesi, en cada año harán Vs. mds. sus elecciones, y propuestas en uno de los dias del mes de Diciembre, que por la Junta se les prescriviere, para poder remitirselas, y que esta venga tiempo bastante à poder informarse, y poder resolver sobre ellas, y haver remitido, ò debuelto los nombramientos que hiciere, para que en dicho dia en los Ayuntamientos se pongan en posesion.

señalacion de los Oficios à los nuevamente electos, y nombrados por la Junta ; y en atencion à que por este año ya no es posible hacerle lo referido para dicho dia , se executara para el dia , que por la Junta se daràn las ordenes à estos Ayuntamientos.

Con la Junta deben Vs. mds. juntos en sus Ayuntamientos por Villas , y fuera de ellos portarse conforme à las Leyes , usos , y costumbres generales de estos Reynos , como Vassallos , respecto del Señor , y aparte de esto , con cada uno de los sujetos que la componen , con aquella debida atencion que corresponde , à mas de su grado , y persona al contado , y respecto de ser miembro de ella , y mayormente con qualquiera que passe à estas Villas , para executar Ordenes , ò Comisiones de la Junta , professando todos la mayor atencion , obsequio , y obediencia , sin dár lugar à que se tomen otras Providencias por ser muy debido , y conveniente esta subordinacion para el mas provechoso , y pacifico gobierno de estas Villas , y su adelantamiento.

Siempre que se ofrezca necesidad de algun gasto de administracion de Justicia , gobierno , ò causa publica , que se haya de hacer por las Villas , ò sus Alcaldes , se consultará à la Junta , quien darà la oportuna Providencia por defecto de Proprios , penas de Camara , y gastos de Justicia , de que aquellos deberian hacerse , entre tanto , que por la Junta se consideran , plantifican , y ordenan los convenientes arbitrios , de donde se faque lo necesario para los comunes publicos , y necesarios gastos , y tambien se hagan Carcel , y Quartos de Ayuntamientos , y demás necesario para el buen gobierno , y administracion de Justicia , como en Villas separadas de otra Jurisdiccion , y ser muy de considerar no deberle en esta parte gravar à las Pias Fundaciones , ni sus Rentas , pues solo mira al gobierno publico , y necesario , y administracion de Justicia de los habitantes. Dios guarde à Vs. mds. muchos años. Madrid quince de Enero de mil setecientos treinta y cinco. = Don Francisco de Arriaza. = A los Concejos , Justicias , y Regimientos de las Villas de San Phelipe Neri , y nuestra Señora de los Dolores.

X

Y en vista de dicha Carta, igualmente acordò la referida Real Junta, queden en esta Secretaria de Murcia, de las Reales Fundaciones, exemplares impresos para su gobierno, y que se entreguen à cada uno de los Señores Administradores, que por tiempo fueren, y asimismo se remita un tanto autentico Exemplar à cada una de las tres Villas, y Concejos para su inteligencia, como para su cumplimiento, en la parte que les toque cumplirla, y observarla.

Capítulo Cuarto.- Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741; en íntima correlación con las de los años de 1715; y, años 20. Lindes de la Villa de San Fulgencio

Al existir una amalgama de Escrituras relativas a las pías Fundaciones, principiadas en el año de 1715, y, continuadas en los años 20, que generaban cierta confusión, y desconcierto; fue deseo de su Eminencia el Cardenal Belluga reducirlas a la de 1729, por seguridad jurídica.

Como tal objetivo no se vería alcanzado, otorgaría su Eminencia una nueva Escritura en Roma, el 18 de septiembre de 1741, ante el notario apostólico don José Ignacio Romano, siendo testigos don José Saporito, arzobispo de Anazarbe; don Esteban Andrés Tria, obispo de Larino, y don Martín Barcia. La mencionada Escritura de 18 de septiembre de 1741, anularía las otras.

Su Eminencia se encontraba con muchos años, y una delicada salud, que le hacían vaticinar su cercano final en la vida terrenal.

Ésta escritura, dada en Roma, el 18 de septiembre de 1741, la podemos calificar como definitiva, sería aprobada por el Papa Nuestro Señor Benedicto XIV,

de las Pías Fundaciones y memorias instituidas por el Eminentísimo Señor Cardenal Belluga, para beneficio de la diócesis de Cartagena, que obtuvo²⁹.

Inicialmente, era intención de su Eminencia el Cardenal Belluga, que el territorio de las pías Fundaciones, fuere dividida equitativamente entre sus villas; para así lograr conseguir en cada una de ellas, idéntica cabida.

Su deseo quedaría definitivamente plasmado en la Escritura de 18 de septiembre, de 1741³⁰. Donde **menciona tres villas**, en el territorio de las Pías Fundaciones:

“(...) Dispone también su Eminencia que debiendo dividirse todo el terreno perteneciente a las Pías Fundaciones entre las tres Villas (...)”.

Ergo la mencionada Escritura de 1741, confirma que la inclusión tácita de la villa de San Fulgencio,

²⁹ Véase: Báguena Joaquín (1935): “El Cardenal Belluga. Su vida y su obra”. Instituto de Estudios Históricos de la Universidad de Murcia. Año de 1935. Página 210, y ss.

³⁰ Archivo Municipal de Murcia. Ayuntamiento de Murcia. Est. 5; TAB. E; N° 14. Instrumento dado en la ciudad y corte de Roma, a 18 de septiembre de 1741 Folios 90; 91; apartado 190, 191.

en la real Cédula de 12 de febrero de 1734, sería acertada.

Obviamente, para el pleno ejercicio de la capacidad jurisdiccional otorgada por su Majestad con el título de villazgo concedido a la villa de San Fulgencio, habría que aguardar a su efectivo poblamiento, coincidente con el año de 1740; y, posterior deslinde de su término municipal, regulado en la Escritura de 18 de septiembre, del año 1741; confirmada y aprobada por su Majestad el rey Felipe V, mediante la real Cédula expedida el 20 de febrero de 1742.

Que quando este instituido el Monte frumentario nada se preste a los labradores ni en granos, ni en dinero.

Reserva que se ha de conservar siempre en las Arcas della renta de un año para repartirlo al siguiente.

Reserva que se ha de conservar siempre en las Arcas della renta de un año para repartirlo al siguiente.

Que los libramientos se deban dar gratis.

Que se divida luego el término de las tres Villas, y Parochias.

ajustando este arrendamiento en la forma que pareciere mas conveniente a los Señores Coadministradores, y en cada Villa devera estar a cuidado de su superintendente el ministrar a los Medjeros aquello que se acostumbra. Y finalmente previene Su Em. que despues de instituido el Monte pio frumentario, no se deba dar emprestido alguno a los labradores nien granos, nien dinero, porque por esta razon ha querido se componga de siete porciones y media, con lo que le parece queda prevenido quanto conduce a esta nueva planta de administracion.

189 Declarado todo lo ya referido, viene aora S. E. a la reserva que se hizo al n. 94. de esta Escritura de dar la forma alo que ha de quedar siempre en las Arcas de abanzo, para que sin aguardar a vender los frutos se pueda todos los años dar satisfaccion a los interesados enteramente de lo que a cadauno le esta asignado. Declara Su Eminencia, que aunque en su Escritura del año de 29. avia ordenado se reservasen los tres primeros años sin repartirse, y el un año y medio sirviese para la ereccion de los Montes pios frumentarios, y el otro año, y medio para reserva, y abanzo paraque pudiese ir corriente la satisfaccion de lo asignado a cada pia Fundacion, y memoria: aviendo Su Eminencia al num. 95. de esta Escritura alterado esta disposicion, y dispuesto que de los tres años, los dos se aplicasen para la ereccion de los Montes pios frumentarios, quedando assi uno solo para dicho abanzo; creyendo como cree pueda este solo año ser bastante, haciendo los pagamentos por el mes de Mayo de cadaun año, quiere, y ordena que este solo quede para dicho abanzo, y que desde el quarto año se empieze a distribuir, lo que cada interesado debe percivir de quanto huviere rendido dicho terreno, assi de frutos, como de Casas; y qualquier otro derecho perteneciente a dichas pias Fundaciones, que proceda de dicho terreno; o se reciva por razon de el, defalcando aquello que el año que se reparte huvieren importado los gastos comunes: y el pagamento se ha de regular de Enero a Enero aunque el pagamento se haga en el mes de Mayo, y siempre en una paga sola. Y previene que los libramientos se deban dar gratis por el Contador entregandolos siempre al Contador dela Junta de los Señores Obispo, y quatro Diputados paraque los anote en su libro; y de orden de dicha Junta se entreguen a los interesados.

190 Dispone tambien Su Eminencia que debiendo dividirse

Debido a su meridiana importancia, se digitalizan los apartados referidos, pertenecientes a la Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741.

vidirse todo el terreno perteneciente a sus pias Fundaciones entre las tres Villas igualmente para que sean iguales en el termino, y iguales tambien los Curatos en su Phelegresia, que los Señores Diputados Coadministradores escriban al Señor Obispo de Orihuela para acordar el dia en que se ha de hacer esta division de terminos para que Su Ilustrissima por lo que mira a su justificacion, por la que le pertenece dividir el termino de las Parrochias, nombre Persona de su satisfaccion que concurra con los Ministros de dichas pias Fundaciones para que judicialmente se haga con la asistencia de alguno de los Señores Diputados la dicha division de terminos, la que se deba hacer judicialmente, para que assi a las Villas, como a los Curas, y en la Diputacion conste siempre lo que es termino a cada Villa para su justificacion, y Territorio de cada Curato, assi para la administracion de Sacramentos, Entierros &c. como para las primizias que debe percevir cada Cura.

198. Y porque S. E. se refervò juntar aqui las obligaciones que han de tener los tres Ministros superintendentes cadauno en su Villa, no obstante que separadamente las tiene expresadas en todo lo dicho hasta aqui, declara que estas son las siguientes; assistir con los peritos a las tasmias que se hagan de los frutos, recogerlas, y embiarlas a la Diputacion de los Señores Coadministradores. Assistir a la fabrica de las Casas de su Villa, y zelar continuamente si se observan las condiciones. Hacer los arrendamientos de dichas Casas con consulta de la Diputacion. Salir las veces que se juzguen necesarias a reconocer, si se hacen los plantios, y las labores en su debido tiempo, y de lo contrario avisar a la Diputacion. Zelar si las mondas de los Azarbes se hacen, y si se han hecho debidamente. Hallarse presentes a las subhastaciones que se hagan por los Alcaldes para hacer las mondas por un tanto: Y lo mismo qualquier otras subhastaciones que en sus Villas deban hacerse. Concurrir quando sea avisado por el Custode de los graneros de las obras pias a reconocer la calidad de los granos, si se dudare de ello, para admitirlos, o repelerlos. Avisar en algun dia de fiesta a los labradores que concurran a la Misa, que los que quisieren arrendar sus frutos, y que no entren en la subhastacion, acudan a Murcia el dia que se les señalar, previniendoles que los frutos mayores de trigo, y zevada se han de ajustar a fanegas en especie, y todos

Obligaciones que han de estar a cargo de los tres Ministros superintendentes.

El Instrumento dado en la ciudad y corte de Roma, a 18 de septiembre de 1741³¹, dispone, la conveniencia de delimitar los términos de cada una de las tres Villas, que será plenamente coincidente con el de los Curatos *“para que en lo espiritual sepa cada uno de los tres Pastores las Ovejas, que ha de apacentar”*.

Para conseguir una igualdad en el espacio territorial de las tres villas, y siguiendo las instrucciones de su Eminencia, que pretendía conferir al acto la debida solemnidad jurídica, el Señor Juez Conservador don Francisco de Arriaza, debía de ser ayudado por aquella persona que estimare más idónea, para proceder con un Escribano a la anunciada división territorial. Era preceptivo solicitar al Señor Obispo de Orihuela don Elías Gómez de Terán, que nombrare a persona habilitada, que acompañada de Notario, y con la asistencia de uno o dos Diputados, y de aquellos labradores de la tierra más inteligentes, pudieren determinar de forma judicial, fehaciente, e indubitada, el término jurisdiccional de cada Villa, procurando con una prudencia moral, y sin necesidad de una medición exhaustiva, una igualdad en la cabida de dichos términos:

³¹ Archivo Municipal de Murcia. Ayuntamiento de Murcia. Est. 5; TAB. E; Nº 14. Instrumento dado en la ciudad y corte de Roma, a 18 de septiembre de 1741. Folios 97, apartado 209.

“...para que ésta división de términos se haga jurídicamente, su Eminencia dice solicitará inmediatamente despacho del Señor Protector Juez Conservador, para la persona que juzgare conveniente, para que pase con un Escribano a la división de dichos términos: y solicitará asimismo del Señor Obispo de Orihuela, nombre la Persona que fuere servido, para que por su Jurisdicción se halle a dicha división con un Notario, y hecha esta jurídicamente con la asistencia de uno, o dos de los Señores Diputados, y de aquellos Labradores de la tierra más inteligentes, quede judicialmente determinado el término de cada Villa (...) con una prudencia moral, igualdad de dichos términos, sin que sea para esto necesario la medida de cada uno de ellos, porque basta que se haga a juicio prudente...”

sponde de dicho tercio diezmo que Su Magestad ha de aplicar para renta de dichas tres fabricas. Y para la pronta Fabrica de dichas tres Yglesias, enpezando por la de Nuestra Señora de los Dolores, quiere Su Eminencia y ordena que dichos Señores Coadministradores traten sin dilacion con Su Illustrissima de la planta, que conviene dar a cadauna de ellas, todas yguales en la planta, y algo maior la de Nuestra Señora de los Dolores, en la consideracion del numero de Almas, que con el tiempo tendran dichas tres Villas no solo por los muchos Vecinos, de que se compondran, mas tambien de los Jornaleros, que concurriran a la lavor de las haciendas, en sus arados, siembras, siegas, trillas, cria de la seda, y los que ocuparan los Señores Coadministradores en las mondas de los Azarves, y fabricas de las Cafas, recoleccion de la Sosa, y de qualquier otra cosa que se ofresca executar; paraque assi no sea necesario andando el tiempo formar otras Yglesias, lo que no duda S. E. tendra presente Su Illustrissima. Y para la planta, y sitio donde mas convenga edificar dichas Yglesias deberan tener intervencion los Señores Diputados Coadministradores, como la tendran los Curas y Alcaldes de las tres Villas, y Ministros superintendentes en, executar quanto Su Illustrissima les ordenare, como Subditos fijos, y zelar la execucion de las ordenes que les diere, ayudando al Ministro que Su Illustrissima para este efecto embiare.

107 Siendo necesario a cadauna de las tres Villas darle su termino, el qual lo deva ser de los Curatos de las mismas Villas, paraque en lo espiritual sepa cadauno de los Pastores las ovejas, que ha de apacentar, y las que le deben contribuir con las primicias, y cadauna de las tres Villas los vecinos, que ha de gobernar, paraque esta division de terminos se haga juridicamente con la debida solemnidad, Su Eminencia dice solicitara inmediatamente despacho del Señor Protector Juez Conservador para la persona que juzgare conveniente, paraque pase con un Escrivano ala division de dichos terminos: y solicitara asimismo del Señor Obispo de Orihuela nombre la persona que fuere servido, paraque por su Jurisdiccion se halle a dicha division con un Notario, y hecha esta juridicamente con la asistencia de uno, o dos de los Señores Diputados, y de aquellos labradores de la tierra mas inteligentes, quede judicialmente determinado el termino de cada Villa;

N

Que queda a cargo del Señor Obispo de Orihuela la fabrica de las Yglesias, cuya fabrica se debe empezar luego.

Se da forma a la division Judicial de los terminos de las tres Villas, y Parrochias.

extremado. o. 1800
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que
de los señores que

(el

(el que, como queda dicho, lo deva ser tambien de cada Curato) con unapudencial moral, igualdad de dichos terminos, sin que sea para esto necesario la medida de cada uno dellos; porque basta que se haga a juicio prudente. Y executado assi, y hecho los autos convenientes para ello, se le entregara una copia autentica ala Persona que aia nombrado el Señor Obispo de Orihuela, y otra a los Alcaldes de cada Villa, y la misma a cadauno de los tres Curas, y otra se entregara con el original al Señor Diputado, o Diputados Coadministradores, que aian asistido, paraque conservando el original en el Archivo de las pias Fundaciones, la copia se remita al Señor Protector Juez Conservador paraque tenga presente todo lo executado.

Que los Curas desde luego, que Su Magestad haga la aplicacion del tercio diezmo empiezen a gozar su tercia parte de este.

20^o Siendo tambien preciso que luego que Su Magestad señale el tercio diezmo para las tres Yglesias empiezen a gozar los Curas la tercera parte que Su Magestad les aplicará para su congrua, quiere Su Eminencia que esta se divida en tres partes iguales de todos los frutos maiores, y menores, y maravedices, que pertenescan a dicho tercio diezmo, paraque con esto, y las primicias puedan mantenerse, interin que llega el caso de gozar las dos partes, que a cadauno le queda asignada en esta Escritura al num. 20., debiendo cesar en este caso la porcion con que los Señores Diputados Coadministradores los socorren. Mas si dichos Señores juzgaren no ser bastante esto para su manutencion (aunque en estos primeros años le parece a Su Eminencia lo sera) les ayudaran con aquello que juzguen conveniente.

Que quando conste que las pias Fundaciones, o Memorias, que tienen sus asignamientos no cumplen las obligaciones con que se hacen, si una vez avisados no las cumplen no se les ministre lo asignado hasta que conste las cumplen.

21^o Y para concluir las disposiciones todas de esta Escritura renueva Su Eminencia el Decreto en que al num. 94. de su Escritura del año de 29. ordenò que siempre que conste que los fines pretendidos por Su Eminencia en las aplicaciones todas que deja hechas, y situados asignados, y obligaciones que impone no se cumplen, no se contribuia a las partes cosa alguna por la diputacion, hasta que le conste de su cumplimiento. Y suavizando este Decreto quiere que su execucion sea despues de aver hecho avisar a la parte paraque se arregle alo dispuesto.

22^o En esta conformidad dispuesto, y ordenado ya todo quanto a Su Eminencia le ha parecido conveniente para la perpetuidad de dichas pias Fundaciones, y memorias, y paraque se togan presentes los fines de todo lo asignado, y obligacio-

En cuanto a la jurisdicción de la villa de San Fulgencio, cabe resaltar, que su amojonamiento, señalamiento y división fue realizado por una comisión regia, donde tenía presencia el Ilustre señor don Antonio Muñiz, perteneciente al Consejo y Cámara del rey Felipe V³².

El linde en la parte oeste del término de la villa, lo va trazando la vereda del Escorredor.

La parte oeste de ésta vereda indica la jurisdicción de la villa de Dolores, mientras que su parte este señala la jurisdicción de la de San Fulgencio.

La línea divisoria prosigue en dirección norte, con una leve, y casi inapreciable inclinación hacia el este; bordea la mota por la parte exterior del Hondo de Amorós, y le incluye, llegando hasta la carretera conocida como Puente del Maestre a Guardamar, donde la vereda de la Manzanilla, anunciará la jurisdicción de la villa ilicitana.

La parte sur del término, está delimitada por el azarbe “La Reina”, antiguamente conocida como azarbe del “Recibidor”. Observamos, que conforme

³² Montesinos Pérez Martínez de Orimbella, Joseph (1791-1816): Compendio histórico Oriolano. Páginas 457-458. Se ha intentado infructuosamente, hallar en el Archivo Histórico de San Fulgencio, el acta, o diligencia de deslinde o apeo de la villa, que debió realizarse en el año de 1741.

va discurriendo el acueducto dirección este, linda con diferentes términos jurisdiccionales municipales, como son los de: Dolores, Daya Vieja, Formentera, Rojales, y Guardamar.

La parte norte del término queda constreñida y delimitada por el camino “viejo” del Molar, al igual que su parte este, donde la va bordeando, hasta incluir al seminario Marista Santa María del Mar.

El Camino del Molar, antes de enlazar con el camino del Convenio, se adentra en término de San Fulgencio, y tanto el paraje de las Pesqueras, las pozas de Manolo, y, la curvatura que realizaba el antiguo cauce del río Segura en la zona conocida como las Candelas, así como la venta de la Gola o de las Arenas son incluidas en la jurisdicción de la villa.

El caminante observa que el monte del Molar, ingerido en el término de San Fulgencio, ha sido casi plenamente urbanizado, a excepción de la zona de monte denominada Plana, y la zona de pinar en su parte éste; en contraste con el visible despoblamiento tan característico del monte en su vertiente ilicitana.

El vasto territorio de las Pías Fundaciones sobre el que se asientan las tres villas comprende unas **cuarenta mil tahúllas.**

La villa de San Fulgencio dispone de 17.962,50 tahúllas

Un repartimiento plenamente ecuánime habría dotado a cada una de las villas, de trece mil trescientas treinta y tres, con tres (periódico) tahúllas.

Sin embargo, la villa de San Fulgencio habría sido beneficiada en más de cuatro mil quinientas tahúllas, extensión que irremisiblemente repercutiría en el acortamiento territorial en cualquiera otra de las villas.

Aunque, también cabe la posibilidad que en las mediciones iniciales, se produjere un error por exceso en la cabida, siendo la superficie real o efectiva superior en gran medida, a la oficial o jurídica.

Capítulo IV. A. Conmemoración y festividad del título de villazgo, en la villa de San Fulgencio

La concesión tácita del título de villazgo a San Fulgencio, otorgada por el rey Felipe, mediante la Real Cédula de 12 de febrero de 1734; el postrero poblamiento de su territorio, una vez conseguido su desagüe en el año de 1740; y su posterior deslinde, regulado en la Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741; y confirmada y aprobada por su Majestad el 20 de febrero de 1742; motivó una enorme alegría en el vecindario, que el eminente historiador don Joseph Montesinos Pérez Martínez de Orumbella, en su “Compendio Histórico oriolano”, escrito entre los años de 1791 a 1816, reflejaría³³:

*“(...) junto a la sarbe llamada de la Reyna³⁴
caudalada en aguas del río Segura que baña*

³³ Montesinos Pérez Martínez de Orumbella, Joseph (1791-1816): Compendio histórico Oriolano. Páginas 457-458.

³⁴ El azarbe de la Reyna, hogaño se denomina acequia Dulce. La acequia de la Reyna, tomaba el agua directamente del río, se adentraba por el territorio de las pías Fundaciones mucho antes de la aparición de las villas, y discurría dirección norte hasta la bahía de Santa Pola. Actualmente, en la jurisdicción de San Fulgencio se denomina acequia Dulce, mientras que en el territorio de Formentera se intitula acequia de Los

sus muros, que por una grande devoción que profesó siempre le dedicó y consagró bajo la protección y nombre de San Fulgencio Obispo y Patrono de todo el Obispado de Cartagena.

*La hizo villa con el goce de grandes Privilegios el Señor Don Felipe V el Hermoso en el de **1731**, cuya gracia celebraron sus naturales vecinos por espacio de tres días con toros corridos, más carpas, fuegos artificiales, musicales, corridas de caballos, dulzaymas y comedias.*

(...) cuyas acequias toman del río Segura y desagúan en el Mediterráneo, y cercanas del lugar de San Francisco de Asís del Molar en los confines del Campo de Elche³⁵”.

Palacios. En la actualidad, denominamos azarbe de la Reina, al antiguo azarbe del Recibidor, nutrido por las aguas sobrantes que acaudalan al azarbe del Viejo.

³⁵ La labor colonizadora que daría lugar a la fundación del lugar de San Francisco de Asís del Molar, principiaría de la siguiente manera: El Duque de Arcos, al adolecer de capital suficiente para el cometido de tan ingente obra, se decidió por la imposición de un censo destinado a ella, obteniendo para tal menester, Real Despacho el 29 de septiembre de 1746. Mediante Real Decreto de 20 de febrero de 1748, el Rey concede ciertos privilegios, o exenciones a los pobladores de Valsalarguera, similares a los otorgados en su día a los pobladores de las Pías Fundaciones; aprobándose el día 4 de



Montesinos Pérez Martínez de Orumbella, Joseph (1791-1816): Compendio histórico Oriolano. Páginas 457-458.

El ilustre historiador don Joseph Montesinos Pérez de Orumbella debió confundir el año; y, en vez de anotar quizás el del año de 1741, ó, el de 1742³⁶,

abril del mencionado año, las condiciones contractuales que regularían la organización social en el terreno colonizado, y para todo aquello no regulado, regiría: “las leyes de éstos Reynos” y “los fueros de Valencia.

³⁶ Si bien es cierto que el deslinde, fue regulado en la Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741; éste no se hace efectivo, hasta la confirmación, y, aprobación por su Majestad el 20 de febrero de 1742;

como el de la celebración por el vecindario de San Fulgencio, la obtención del título de villazgo; erró, e inscribió el de 1731.

No es ocioso recordar que en el año de 1731, no se había conseguido desaguar plenamente el territorio perteneciente al lugar de San Fulgencio; ergo, no había población; y, además, como ya ha sido comentado, la concesión tácita del título de villa, se produce mediante la real Cédula de 12 de febrero de 1734.

Capitulo Quinto.- Real Cédula expedida por su Majestad a 20 de febrero de 1742³⁷, por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia otorgó en Roma, el 18 de septiembre de 1741

Se realiza copia literal de parte de la mencionada real cédula, cuyo tenor literal es el siguiente:

“DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto por parte del muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Don Luís de Belluga y Moncada, se me ha representado, que aunque

³⁷ Archivo del Ayuntamiento de Murcia: Real Cédula expedida por su Majestad a 20 de febrero de 1742 , por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia ha otorgado en Roma, el 18 de septiembre de 1741. Est 5, Tab A, N° 20.

desde el año de mil setecientos y veinte y nueve, tenía otorgada la Escripura de sus Pías Fundaciones (que tengo recibidas baxo mi Real Patronato) reduciendo a dicha Escripura todas las que había otorgado antecedentemente, dando forma al modo que se había de tener en la Administración de ellas, según los informes que se le dieron por personas peritas, habiendo reconocido en el discurso de doce años, que el modo que dio el Cardenal para dicha Administración, , aunque era muy bueno, para quien pudiese estar sobre todo lo que se hacía por los Ministros subalternos, á quienes se encomendava , pero no para Fundaciones, y Haciendas que de el todo han de estar encomendadas á las conciencias de varios Ministros. Viendo con la experiencia la necesidad de dar nueva forma á ello, y reconociendo también que la referida Escripura estaba muy confusa, y que muchas cosas necesitaban de mayor declaración, y hacer también algunas pequeñas mutaciones en lo determinado, manteniendo todas las Fundaciones que tenía establecidas, y usando de las Facultades que se reservó, y que la Santa Sede le concedió en la confirmación de dicha Escripura , le ha parecido necesario otorgar otra de nuevo, dando nueva forma a dicha Administración, y aclarando todo aquello que estaba obscuro, y podía causar duda, y dándole un clarísimo orden á todo, con algunas

ligeras alteraciones, la qual ultima Escripura confirmada por su Santidad, impresa con su Breve me la presentación original, para que me dignase darla mi Real aprobación, y quedándose en la Secretaría de mi Real Patronato ordenase, que una de las copias impresas de ella se protocolase en el Oficio de dichas Pías Fundaciones, para dar a los Interesados copia de lo que á cada uno le pertenezca á su tiempo, que será cuando las Pías Fundaciones se hallen en estado de poder empezar á distribuir lo que les está asignado. Y porque en dicha nueva Escripura á los números setenta y tres , y ciento y quarenta y uno, me exponía el Cardenal la necesidad de las dos providencias que expresa en ellos, me suplicava fuese servido resolver sobre una y otra, lo que fuese servido. En consecuencia de lo qual , y habiéndome presentado la citada nueva Escripura original que últimamente ha otorgado en la ciudad, y Corte de Roma en diez y ocho de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos quarenta y uno, ante don Joseph Ignacio Romano, Notario Apostólico, y confirmada por la Santidad de nuestro Santísimo Padre y Señor Benedicto Decimoquarto, en quince de octubre del expresado año de mil setecientos quarenta y uno, en la qual declara el Cardenal las aplicaciones que hace para cada una de sus Pías Fundaciones, y memorias establecidas, y que nuevamente añade, y

*establece en la Diócesis de Cartagena, dando las reglas que le parecen más convenientes para el mejor régimen , y gobierno de dichas Pías Fundaciones y memorias, con atención á todo, y en inteligencia del contenido de la expresada nueva Escritura. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, con lo deducido por mi Fiscal, y teniendo presente que todas las Pías Memorias fundadas por el Cardenal Belluga las tengo admitidas en mi Real Patronato, en fuerza de la Escritura de Donación hecha por el mismo Cardenal, y confirmada por su Santidad, y atendiendo a ser cierto lo que menciona de haverse reservado en la Escritura de Fundación de ella hacer las declaraciones que le parecieren necesarias para dichas Pías Memorias, y Fundaciones, y que en virtud de ello tengo aprobada la citada Escritura que otorgó en el año de mil setecientos veinte y nueve, reduciendo á ella todas las que antecedentemente tenía otorgadas, a que no conteniendo novedad substancial la que nuevamente ha otorgado, ni añadiendo cosa alguna que sea perjudicial a mi Real Patronato, antes si confirmándolo de nuevo, y dejando a mi Real presentación los Curatos de **las tres nuevas Villas de dichas Fundaciones** ; he venido en aprobar (como por la presente apruebo) la citada nueva Escritura otorgada por el Cardenal en diez y ocho de septiembre del año próximo pasado de*

*setecientos quarenta y uno con todas las declaraciones que contiene, y añade en la forma , y con las circunstancias prevenidas en ella, y en el Breve de aprobación de su Santidad, exceptuando lo que por el dicho Cardenal se pretende en los números setenta y tres, y ciento y quarenta y uno de la mencionada Escripura, tocante a la renovación del Privilegio para la aplicación de un real por Quintal de Sosa, y Barrilla, que de la Jurisdicción de Murcia se vendiese y sacase, que se expresa en dicho número setenta y tres , y en el ciento y quarenta y uno, en quanto á la aplicación del Tercio, Diezmo, y Novales del Territorio de Orihuela para las expresadas tres nuevas Iglesias, sobre que tomaré providencia. Y es mi voluntad se observe, y guarde quanto está declarado, y nuevamente explicado en la referida Escripura, que nuevamente ha otorgado el Cardenal, y ruego y encargo á los Reverendos Obispos de Cartagena, y Orihuela **que por tiempo fueren**, zelen y vigilen con mucho cuidado la puntual observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en ella tocante a las Pías Fundaciones, hechas por el Cardenal Belluga. Y mando a los administradores, y Coadministradores de ellas, y demás personas á quienes toca, o pudiese tocar en qualquier manera lo cumplan, y observen con la mayor puntualidad, y que se ponga, y guarde en el Archivo de dichas Pías Fundaciones una copia*

impresa, y autorizada de la expresada nueva Escritura, para que á su tiempo se dé a cada uno de los interesados en ellas, copias asimismo autorizadas, las quales quiero, y es mi voluntad que en todos tiempos se reputen y tenga la misma fe que la Original que yo como Patrono que soy de las expresadas Fundaciones lo tengo así por bien. Dada en Buen Retiro a veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y dos. =YO EL REY.= Don Andrés Gonzalez de Barcia = Don Joseph de Bustamante y Loyola. = Don Juan Francisco de la Cueva. = Yo Don Íñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =Registrada. = Don Miguel Fernández Munilla.= Teniente de Chanciller Mayor, Don Miguel Fernández Munilla..

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, a que me remito; y para que conste de mandato de la Real é Ilustrísima Junta de Gobierno de las Pías Fundaciones que erigió el Eminentísimo Señor Cardenal Belluga, Yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la presente que firmo en Murcia á ”

(2) RP

✠

REAL CEDULA,
EXPEDIDA
POR SU MAGESTAD,
SU FECHA EN BUEN RETIRO
á 20. de Febrero de 1742. por la que con-
firma, y aprueba la nueva Escritura de Fun-
daciones, que su Eminencia ha otorgado
en Roma en 18. de Septiembre
de 1741.



EN MURCIA:

En la Imprenta de FELIPE TERUEL: Vive
en la Lencería.

R 4444



DON FELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, del Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto por parte del muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Don Luis de Belluga y Moncada, se me ha representado, que aunque desde el año de mil setecientos y veinte y nueve, tenia otorgada la Escrip-tura de sus Pias Fundaciones (que tengo recibidas baxo de mi Real Patronato) reduciendo á dicha Escrip-tura todas las que habia otorgado antecedentemente, dando forma al modo que se habia de tener en la Administracion de ellas, segun los informes que se le dieron por personas peritas, habiendo reconocido en el discurso de doce años, que el modo que dió el Cardenal para dicha Administra-cion, aunque era muy bueno, para quien pudiese estar sobre todo lo que se hacia por los Ministros subalternos, á quienes se encomendava, pero no para Fundaciones, y Haciendas que de el todo han de estar encomendadas á las conciencias de varios Ministros: Viendo con la expe-riencia la necesidad de dar nueva forma á ello, y reco-nociendo tambien que la referida Escrip-tura estaba muy confusa, y que muchas cosas necesitaban de mayor de-claracion, y hacer tambien algunas pequeñas mutaciones en lo determinado, manteniendo todas las Fundaciones que tenia establecidas, y usando de las facultades que se reservó, y que la Santa Sede le concedió en la con-firmacion de dicha Escrip-tura, le ha parecido necesario otorgar otra de nuevo, dando nueva forma á dicha Ad-mi-

ministracion , y aclarando todo aquello que estaba obscuro , y podia causar duda , y dandole un clarisimo orden á todo , con algunas ligeras alteraciones , la qual ultima Escritura confirmada por su Santidad , impresa con su Breve me la presentava original , para que me dignase darla mi Real aprobacion , y quedandose en la Secretaría de mi Real Patronato ordenase , que una de las copias impresas de ella se protocolase en el Oficio de dichas Pias Fundaciones , para dar á los Interesados copia de lo que á cada uno le pertenezca á su tiempo , que será quando las Pias Fundaciones se hallen en estado de poder empezar á distribuir lo que les está asignado. Y porque en dicha nueva Escritura á los números setenta y tres , y ciento y quarenta y uno , me exponia el Cardenal la necesidad de las dos providencias que expresa en ellos , me supplicava fuese servido resolver sobre una y otra , lo que fuese servido. En consecuencia de lo qual , y havien dome presentado la citada nueva Escritura original que ultimamente ha otorgado en la Ciudad , y Corte de Roma en diez y ocho de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y uno , ante Don Joseph Ignacio Romano , Notario Apostolico , y confirmada por la Santidad de nuestro Santisimo Padre y Señor Benedicto Decimoquarto , en quince de Octubre del expresado año de mil setecientos quarenta y uno , en la qual declara el Cardenal las aplicaciones que hace para cada una de sus Pias Fundaciones , y memorias establecidas , y que nuevamente añade , y establece en la Diocesi de Cartagena , dando las reglas que le parecen mas convenientes para el mejor regimen , y gobierno de dichas Pias Fundaciones y memorias , con atencion á todo , y en inteligencia del contenido de la expresada nueva Escritura. Y havienose visto en mi Consejo de la Camara , con lo deducido por mi Fiscal , y teniendo presente que todas las Pias Memorias fundadas por el Cardenal Belluga las tengo admitidas en mi Real Patronato , en fuerza de la Escritura de Donacion hecha por el mismo Cardenal , y confirmada por su Santidad , y atendiendo á ser cierto lo que menciona de haberse reservado en la Escritura de Fundacion de ella hacer las declaraciones que le pareciesen necesarias para dichas Pias Memorias , y Fundaciones,

nes, y que en virtud de ello tengo aprobada la citada Escritura que otorgó en el año de mil setecientos veinte y nueve, reduciendo á ella todas las que antecedentemente tenia otorgadas, á que no conteniendo novedad substancial la que nuevamente ha otorgado, ni añadiendo cosa alguna que sea perjudicial á mi Real Patronato, antes sí confirmandolo de nuevo, y dejando á mi Real presentacion los Curatos de las tres nuevas Villas de dichas Fundaciones; he venido en aprobar (como por la presente apruebo) la citada nueva Escritura otorgada por el Cardenal en diez y ocho de Septiembre del año proximo pasado de setecientos quarenta y uno con todas las declaraciones que contiene, y añade en la forma, y con las circunstancias prevenidas en ella, y en el Breve de aprobacion de su Santidad, exceptuando lo que por el dicho Cardenal se pretende en los numeros setenta y tres, y ciento y quarenta y uno de la mencionada Escritura, tocante á la renovacion del Privilegio para la aplicacion de un real por Quintal de Sosa, y Barrilla, que de la Jurisdiccion de Murcia se vendiese y sacase, que se expresa en dicho numero setenta y tres, y en el ciento y quarenta y uno, en quanto á la aplicacion del Tercio, Diezmo, y Novales del Territorio de Orihuela para las expresadas tres nuevas Iglesias, sobre que tomaré providencia. Y es mi voluntad se observe, y guarde quanto está declarado, y nuevamente explicado en la referida Escritura, que nuevamente ha otorgado el Cardenal. Y ruego y encargo á los Reverendos Obispos de Cartagena, y Orihuela que por tiempo fueren, zelen, y vigilen con mucho cuidado la puntual observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en ella tocante á las Pias Fundaciones, hechas por el Cardenal Belluga. Y mando á los Administradores, y Coadministradores de ellas, y demás personas á quienes toca, ó pudiere tocar en qualquier manera lo cumplan, y observen con la mayor puntualidad, y que se ponga, y guarde en el Archivo de dichas Pias Fundaciones una copia impresa, y autorizada de la expresada nueva Escritura, para que á su tiempo se dé á cada uno de los interesados en ellas, copias asimismo autorizadas, las cuales quiero, y es mi voluntad que en todos tiempos se reputen y tengan la misma fé que la Original.

Que

Que yo como Patrono que soy de las expresadas Fundaciones lo tengo así por bien. Dada en Buen Retiro á veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y dos. = YO EL REY. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Joseph de Bustamante y Loyola. = Don Juan Francisco de la Cueva. = Yo Don Inigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrada. = Don Miguel Fernandez Munilla. = Teniente de Chanciller Mayor, Don Miguel Fernandez Munilla.

Corresponde la precedente Real Cedula con su original, el que por ahora queda en la Secretaría de mi cargo, á que me remito; y para que conste de mandato de la Real e Ilustrisima Junta de Gobierno de las Pias Fundaciones que erigió el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga, Yo Don

Secretario de dicha Real Junta, doy la presente que firmo en Murcia á

Capítulo Sexto.- Conclusiones. A propósito del tácito título de villazgo otorgado a la real villa de San Fulgencio

Una vez acabado el trabajo de investigación acerca del real título de villazgo concedido por su Majestad el rey Felipe V, de manera tácita a San Fulgencio; su escudriñamiento, nos conmina a realizar al menos, las siguientes aseveraciones:

El Cardenal Belluga confiere la titularidad de las Pías Fundaciones al rey; y, éste las acepta, admitiéndolas bajo su real patronato, y real protección. Mediante Escritura que su Eminencia el Cardenal Belluga, otorgó en Roma, a 8 de diciembre del año 1729, conferiría la titularidad de todas las pías Fundaciones, al rey Felipe V. Cesión que sería confirmada por el Papa Benedicto XIII, el 14 de diciembre de 1729.

El rey Felipe V, expide el 17 de septiembre, de 1732, en Sevilla Real Cedula, mediante la cual acepta la donación del Cardenal, admitiendo a las Pías Fundaciones, bajo su Real Patronato, y real protección.

La Real Cédula de 12 de febrero de 1734, concede tácitamente el título de villazgo a San

Fulgencio: “(...) eximo, saco, y libro a vos los referidos Lugares de San Felipe Neri, y nuestra Señora de los Dolores, de la Jurisdicción de la dicha ciudad de Orihuela (...). (...) y os hago villas de por sí, y sobre sí. (...) y demás Oficiales de el Ayuntamiento de vos los expresados Lugares, que ahora son, y **adelante fueren** privativamente la puedan usar, y exercer en ellos, y en todas las tierras, y armarjales que se han cultivado, y **que se prosiguen desaguar**³⁸ (...)”

La presente Real Cédula de 12 de febrero de 1734, de concesión tácita del real título de villazgo, a San Fulgencio, hay que ponerla en relación:

- **Con el Decreto Real de 27 de octubre, de 1729**, Felipe V, que resuelve conceder a los Lugares de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales, que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar, y reducir a pasto, labor y trato, la exención de la Jurisdicción de la Ciudad de Orihuela. Sin embargo, no se nombra el Lugar de San Fulgencio. ¿Por qué? En el año

³⁸ En Referencia al territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga; donde, el espacio territorial perteneciente a San Fulgencio, en la citada data, continuaba aún, en labores de desaguardo.

de 1729, la jurisdicción de San Fulgencio adolecía de asentamiento poblacional alguno, y, consecuentemente del título de Lugar. Empero, de manera tácita el rey incluye a todo el territorio de las Pías Fundaciones al disponer: “...a los Lugares de San Phelipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores, tierras, y almarjales que se han cultivado, y que se prosiguen en desaguar...”.Y, en esa frase “...y que se prosiguen desaguar...”; una vez desaguardo, y poblado, cabe amparar e incluir, al Lugar de San Fulgencio.

- Con **la carta del Juez Protector don Francisco de Arriaza**, dirigida a los Concejos, Justicias, y Regimientos de las villas de las Pías Fundaciones, y, **fecha da a 15 de enero de 1735**, donde reconoce en el territorio de las Pías Fundaciones a tres Villas³⁹. Ergo, incluye tácitamente a la villa de San Fulgencio en La Real Cédula de 12 de febrero de 1734; porque “*a sensu contrario*”, solo hubiera referido dos villas.
- **Documento mediante el cual el notario público: don Juan Cánovas, da fe, que don**

³⁹ El Territorio de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, estaba conformado por tres villas: San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores, y San Fulgencio.

Francisco Sáez, presbítero bendice la Iglesia que se halla fundada en la villa de San Fulgencio; el día 31 de enero de 1740, dependiente del Obispado de Orihuela, siendo obispo: D. Juan Elías Gómez de Terán. El mencionado documento refiere a la villa de San Fulgencio.

- **Libro Primero de Matrimonios parroquia de la villa de San Fulgencio. Visita Pastoral 23 mayo de 1740. Referencia a la Villa de San Fulgencio.**
- **Con la Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741, establece la conveniencia de dotar a las tres Villas⁴⁰, en el territorio de las Pías Fundaciones, de su correspondiente término municipal. Cuando la mencionada Escritura de 1741 rubricada por el Cardenal, menciona tres villas en el territorio de las Pías Fundaciones, incorpora, ampara a la**

⁴⁰ En la Escritura de 18 de septiembre de 1741, hay un reconocimiento de tres villas en el territorio de las Pías Fundaciones. Las tres villas se corresponden con: San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores, y San Fulgencio; además dispone la mencionada Escritura, la conveniencia, de delimitar los términos de las tres villas, de tal manera que su cabida sea idéntica.

villa de San Fulgencio, en la Real Cédula de 12 de febrero de 1734.

- **Con la Real Cédula expedida por su Majestad a 20 de febrero de 1742**, por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia otorgó en Roma, el 18 de septiembre de 1741; ratifica que en el territorio de las Pías Fundaciones se encuentran tres villas; de lo que se desprende el amparo tácito de la Real Cédula de 12 de febrero de 1734, a la villa de San Fulgencio.
- Y, en idéntico sentido, **la Real Cédula dada en San Ildefonso a 23 de octubre de 1742**, que como patrono que es su Majestad, de las Pías Fundaciones, establecidas por el Eminentísimo Señor Cardenal Belluga, es servido conceder a las tres Iglesias de las tres villas, el tercio diezmo que percibiere en el territorio de ellas, para dotación de sus curas, y fábricas⁴¹.

En el año de 1734, su majestad otorga tácitamente el título de villazgo mediante la Real Cédula de 12 de febrero, al Lugar de San Fulgencio; porque éste era el único lugar en el territorio de las Pías

⁴¹ Archivo Municipal de Murcia: Es. 5; Tab A; Nº 20: Real Cédula dada en San Ildefonso a 23 de octubre de 1742.

Fundaciones, que no había sido desaguado. No concebía el rey, una titulación expresa a una zona lagunar; aunque sí, podía hacerlo condicionalmente; es decir, tácitamente, para cuando su territorio fuere desecado, desagüado.

El título de villazgo concedido a las Pías Fundaciones, es singular; y, quizás único en nuestra dilatada historia monárquica; dado que el título de villazgo, la jurisdicción para juzgar, y ejecutar lo juzgado la otorga el rey al gobierno de un territorio, que alberga una población.

En el presente caso, cuando es expresamente otorgado el título de villazgo, mediante Real Cédula de 12 de febrero de 1734, a las villas de San Felipe Neri, Nuestra Señora de los Dolores; e implícitamente a San Fulgencio, los lindes de las villas, no habían sido definidos⁴²; y además, la villa de San Fulgencio que continuaba sin desaguar, demoraría casi en seis años, el asentamiento poblacional en su territorio⁴³. Es decir, que el título

⁴² Éstos será establecidos, mediante la Escritura de Fundaciones otorgada por el Excelentísimo Señor Cardenal Belluga, el 18 de septiembre del año 1741.

⁴³ La villa de San Fulgencio, es oficialmente poblada en el año de 1740.

de villazgo, le fue otorgado, sin tener delimitada su jurisdicción, y, adoleciendo de población.

Empero, con la finalidad de erradicar el más mínimo atisbo de inseguridad jurídica; y, con todo el respeto; me hubiere parecido más conveniente, y, adecuado; que su Majestad el rey Felipe V, hubiere otorgado la concesión del título de villazgo a San Fulgencio, intitulándole de forma expresa, tal como así sucedió con las reales villas hermanas del territorio de las Pías Fundaciones: San Felipe Neri, y Nuestra Señora de los Dolores.

La conmemoración y festividad del título de villazgo en la villa de San Fulgencio, que relata don Joseph Montesinos Pérez Martínez de Orumbella, en su: “Compendio histórico oriolano” (1791-1816); debió producirse muy probablemente en el año de 1741; en vez del año de 1731, al que el Ilustre historiador refiere.

Bibliografía:

Báguena Joaquín (1935): “El Cardenal Belluga. Su vida y su obra”. Instituto de Estudios Históricos de la Universidad de Murcia. Año de 1935.

Ballester Sansano, José María (2016): “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco. Análisis de la evolución histórico-jurídica”. Tesis doctoral.

Ballester Sansano, José María (2018): “El proceso fundacional en el territorio de las pías Fundaciones del Cardenal Belluga: San Fulgencio”. Publicado por Amazon.

Ballester Sansano, José María (2019): “La Vega Baja del río Segura tras la reconquista cristiana”. Publicado por Amazon.

León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras.

Montesinos Pérez Martínez de Orumbella, Joseph (1791-1816): Compendio histórico Oriolano. Páginas 457-458.

Romero Mateo, Pedro (1990): "San Fulgencio 1740-1990". San Fulgencio 250 aniversario. Historia de su fundación". Libro inédito

Fuente Documental:

Archivo Histórico Nacional:

Archivo Histórico Nacional Consejos, Legajos 22062. Pleito entre el 15 de junio, al 25 de agosto de 1725. Información encontrada por: León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-111. En el año de 1725, se conoce que hubo un pleito entre Antonio Blanc, y Francisco González contra las Pías Fundaciones; donde a la postre, estas conseguirán, que les otorgaran las aguas sobrantes encauzadas por el azarbe del Viejo, dimanantes de la Acequia Mayor de Almoradi.

Archivo Histórico Nacional: Consejos, Legajo 15765: Almoradi, 4 de octubre de 1740, reparto de las aguas de la acequia Mayor, entre la Baronía de la Puebla, Daya, y Pías Fundaciones. Información encontrada por doña León Closa, Trinidad (1963): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-111.

Archivo Histórico de Orihuela:

Archivo Histórico de Orihuela: Protocolo de Domingo Soler. En Orihuela, a 13 de abril de 1720; transacción y concordia entre el señor Obispo Belluga, representado por el doctor don Francisco Soler, y de la otra parte, los síndicos y electos de la azarbe de Abanilla.

Archivo Municipal de Murcia:

Archivo del Ayuntamiento de Murcia: Real Cédula de 12 de febrero de 1734. Sign: A4, MU-AM, 5-A 20(5).

Archivo Ayuntamiento de Murcia: Carta del señor Juez Protector don Francisco Arriaza, dirigida a los Concejos, Justicias, y Regimientos de las villas de las Pías Fundaciones, y, fechada a 15 de enero de 1735, donde reconoce en el territorio de las Pías Fundaciones a tres villas. Est. 5 TAB A Nº20

Archivo Municipal de Murcia. Ayuntamiento de Murcia. Est. 5; TAB. E; Nº 14: Instrumento dado en la ciudad y corte de Roma, a 18 de septiembre de 1741. Folios 97, apartado 209.

Archivo del Ayuntamiento de Murcia: Real Cédula expedida por su Majestad a 20 de febrero de 1742 , por la que confirma, y aprueba la nueva Escritura de Fundaciones, que su Eminencia ha otorgado en Roma, el 18 de septiembre de 1741. Est 5, Tab A, Nº 20.

Archivo Municipal de Murcia: Real Cédula dada en San Ildefonso a 23 de octubre de 1742, que como patrono que es de las Pías Fundaciones, establecidas por el Eminentísimo Señor Cardenal Belluga, es servido conceder a las tres Iglesias de las tres villas, el tercio diezmo que percibiere en el territorio de ellas, para dotación de sus curas, y fábricas. EST 5; TAB A; Nº 20

Archivo Parroquial de San Fulgencio:

Archivo Iglesia Parroquial de San Fulgencio: Libro Primero de Matrimonios. Visita Pastoral 23 mayo de 1740. Menciona la Villa de San Fulgencio.

Archivo Iglesia de San Fulgencio: Documento sin foliar, gentilmente facilitado por el cura párroco

don Ramón Belda Diez; mediante el cual el notario público: don Juan Cánovas, da fe, que don Francisco Sáez, presbítero bendice la Iglesia que se halla fundada **en la villa de San Fulgencio**; el día 31 de enero de 1740, dependiente del Obispado de Orihuela, siendo obispo: D. Juan Elías Gómez de Terán.

Archivo Secretaria Obispado de Cartagena:

Archivo de la Secretaria del Obispado de Cartagena: ASOC: Sección 01, caja, 06, doc. 05: Documento Breve de Benedicto XIII, de 14 de diciembre de 1729, dirigido al Cardenal Belluga, aprobando y confirmando las Pías Fundaciones y las normas para su administración.

Archivo Sindicato General de Aguas de Dolores:

Archivo Sindicato General de Aguas de Dolores: Murcia 15 de marzo, de 1737, Escritura de Concordia entre el Cabildo de Orihuela, y los Administradores de las Pías Fundaciones. Información encontrada por doña León Closa,

Trinidad (1963): "Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura".
Universidad de Murcia, Facultad de Letras. F-113.